



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES ARAGÓN

NECESITAMOS EL FUERO EN MÉXICO

T E S I S

PARA OBTENER EL TÍTULO DE

L I C E N C I A D O E N D E R E C H O

P R E S E N T A: GODOY GARDIDA RUBEN

ASESOR: M. en D. Francisco Javier García Rosas Landa



**Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México
13 de enero 2021.**



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICATORIA

María Eugenia Gardida Tintor.

Dedico este trabajo a la persona que me apoyó a lo largo de esta trayectoria con sus altibajos y lo difícil que fue, pero sin ella no se hubiera podido lograr, así como a mis hermanos que del mismo modo siempre me apoyaron a lo largo de la vida.

POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.

Agradecimientos

- **Angélica Lucio Rosales**, quien confió en mí, me dio oportunidad de probarme a mí mismo y me abrió las puertas para estar un paso más cerca de mis metas, gracias por todo lo que me enseñó.

- **Gabriela Guadalupe Rodríguez Escobar**, por todo lo que me enseñó y el apoyo que me dio para lograr este trabajo de investigación.

- **Gumesindo Padilla Sahagún**, quien me dio las herramientas básicas para entender nuestra carrera y el origen de la misma.

- **M. en D. Francisco Javier García Rosas Landa**, por asesorarme en este trabajo de investigación.

- **A mis abuelos, Roberto Gardida Poblano y Adela Gardida Tintor**, quienes estuvieron a lo largo de mi vida apoyándome.

- **América Vanessa Jimenes Flores**, por estar a mi lado y darme el apoyo que siempre necesite en los momentos que necesite.

- A los **amigos** que me han acompañado a lo largo de la vida y lo seguirán haciendo sin importar ninguna barrera.

- A la **Universidad** que me dio los fundamentos y conocimientos básicos sobre la profesión que pretendo ejercer además de la formación para enfrentar los retos de la vida.

Introducción

La siguiente investigación de tesis tiene por objeto resaltar las características esenciales de la figura que se mantiene en el artículo 111 Constitucional, que es fuero constitucional o Inmunidad Penal es como nos permitiremos mencionarlo, debido a la trascendencia que tiene esta figura en la vida política del país, además del estado de derecho que puede garantizar un estado para con su gobernados, porque es bien sabido que en los últimos años el país se ha vuelto un panteón y no solo por violencia provocada por la mala repartición de riqueza como lo son los robos secuestros entre otros, sino también por manos de los altos funcionarios del país, como lo son las desapariciones forzadas, torturas, homicidios.

En nuestro particular punto de vista esto se ha engrandecido o ha hecho más público debido a que poco a poco los altos funcionarios se van levantando defensas entre los que tienen el poder y el pueblo, creando una barrera que los hace impunes de actos horribles y despiadados, lucrativos y egoístas.

Hoy en día con la gran cantidad de tratados que México ha celebrado con infinidad de países y convenciones, procurando respetar o que se resguarden los Derechos Humanos dentro de una nación, resulta incongruente que existan este tipo de figuras que no aportan nada al derecho, solo lo vuelve más complicado y enredado, poniendo trabas a la justicia donde se quedan olvidados y abandonados por las víctimas que no son oídas o si lo hacen se hunden más en la desgracia que el estado es muy fácil de proporcionar.

En otro sentido esta figura de la que he dado mi pequeña introducción, no es del todo inútil ya que la historia que tiene esta figura hoy en día es un transformado artilugio de impunidad, por lo que planteamos en modificar algunos artículos (no crear nuevas figuras sino simplificarlas) para que sea más eficaz y más accesible la justicia, porque después de todo el problema del derecho mexicano y más la constitución es que sabemos cómo crear las leyes, lo que no sabemos es como explicarlas, como explicar de manera clara lo que pasa en el país y sus "REGLAS".

Índice

Capítulo Primero ¿Qué es el fuero y de dónde surge?	1
1.1 Fuero/Inmunidad	1
1.2 Diversas acepciones.	2
1.3 Acepciones Jurídicas	2
1.4 Diversas acepciones Jurídicas	3
1.5 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ	6
1.6 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN	7
1.6.1 Juicio de Residencia.	9
1.7 CONSTITUCIÓN DE 1824	10
1.8 CONSTITUCIÓN DE 1836	11
1.9 CONSTITUCION DE 1857	12
1.10 CONSTITUCION DE 1917	14
Capítulo Segundo El Fuero en la Actualidad	20
2.1 Constitución de 1917 reformada	20
2.2 Artículo 111 Constitucional	25
2.2.1 Sujetos con Inmunidad Procesal Penal.....	26
2.3 Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos.....	41
2.4 Sobre el Presidente de la República.	45
2.5 Jurisprudencia/Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación	47
CAPÍTULO TERCERO ¿Necesitamos el Fuero Constitucional?	50
3.1 Funcionalidad	51
3.2 Artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	51
3.3 Fuero Constitucional.	63
3.3.1 ¿Demasiado Amplio?	64
3.4 Declaración de Procedencia	73
Conclusiones	82
Bibliografía.....	87

Capítulo Primero ¿Qué es el fuero y de dónde surge?

“Mucha gente pequeña en lugares pequeños, haciendo cosas pequeñas puede cambiar el mundo” Eduardo Galeano.

Dentro de este capítulo encontraremos las nociones generales de la palabra fuero, diversas acepciones, así como las acepciones que se tienen contempladas en nuestro derecho que sirven de guía para poder llegar al origen del término y el cómo es que se emplea para poder tener la base de la investigación y de ahí partir a su recorrido histórico a través de legislaciones que tuvieron un impacto en el derecho mexicano.

1.1 Fuero/Inmunidad

Para comenzar nuestra investigación es necesario que nos remontemos a las raíces de lo que significa en México la palabra fuero o Inmunidad Constitucional, por lo que hace a la palabra “FUERO” que proviene del latín FORUM y nos lo define la Real Academia Española como: “privilegio, prerrogativa o derecho moral que se reconoce a ciertas actividades, principios, virtudes, etc., por su propia naturaleza”¹, aunque por otro lado también puede ser entendida como “Arrogancia, presunción”. De entre muchas otras que nos pueden ser dadas por la misma palabra conjugada con otras palabras, pero nos centraremos en estas definiciones para motivos de nuestra investigación. Aunado a lo anterior también tenemos que tener bien plantado el significado de la palabra INMUNIDAD que proviene del latín INMUNITAS, ya la Real Academia Española nos la define como: “privilegio local concedido a los templos e iglesias, en virtud del cual los delincuentes que a ellas se acogían no eran castigados con pena corporal en ciertos casos”. Y por otro lado puede ser entendida como: “estado de resistencia, natural o adquirida, que poseen ciertos individuos o especies frente a

¹ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.ª ed., [versión 23.3 en línea].

determinadas acciones patógenas de microorganismos o sustancias extrañas”, ahora bien, para efectos de nuestra investigación éstas serán las acepciones más acertadas de lo que significa “FUERO” e “INMUNIDAD” así como que deberemos entender como sinónimo cualquiera de las dos.

1.2 Diversas acepciones.

Dentro de este campo nos podremos delimitar a solo enunciarlas debido a que durante la investigación nos encontramos con bastantes acepciones de la figura a la cual nos hemos de referir. Unas de las muchas son la Inmunidad de derecho interno, inmunidad de derecho internacional, inmunidad del jefe de estado, inmunidad parlamentaria entre muchas otras. Así como las diversas acepciones por parte del fuero, como lo son el fuero activo que es el derecho privilegiado personal que permitía a ciertas personas regirse por su propio derecho (fuero), fueros competenciales por lo que hace al común o al federal, fueros especiales de competencia territorial referente a las normas de competencia territorial que atribuyen la misma a un órgano concreto cuando se ejerciten determinadas acciones taxativamente previstas en la ley , fuero privilegiado que es el conjunto de prerrogativas reconocidas a distintas clases o categorías sociales, en virtud de las cuales las causas que les fueran abiertas serían juzgadas conforme a procedimientos especiales y por tribunales determinados, distintos de los comunes, entre muchas otras y aunque de ambas pueden ser muy distintas algunas de otras y algunas muy parecidas en todas logramos alcanzar ver esa misma naturaleza que busca crear o marcar caminos especiales para casos en concreto o privilegiados.

1.3 Acepciones Jurídicas

Ahora bien, con lo anterior pasaremos a lo que se entiende por las palabras ya mencionadas en el derecho mexicano. De acuerdo al Diccionario Jurídico de una

manera general lo entendemos como la competencia a la que legalmente están sometidas las partes. Y por lo que hace inmunidad se trata de la Extinción ya sea civil o penal de que gozan determinados sujetos por razón de cargos que ocupan o de su condición de agentes de un estado extranjero, pero estrictamente en materia penal, de la cual nos enfocaremos debe ser entendida por esa excepción a la aplicación de la ley penal establecida por una norma.

1.4 Diversas acepciones Jurídicas

Constitución

Debido a que es nuestra ley máxima por lo tanto a más importante es necesario intentar conceptualizarla. Existen muchas, así como diferentes formas de ver lo que es una constitución, sin embargo, en la que nos vamos a basar es la que dio Hans Kelsen, el cual nos explica que se puede dividir en dos partes material y formal.

Material: es aquella que guarda las figuras fundamentales de una nación, tanto la forma de organizarse, entendiéndose desde su territorio así como su sistema político, también se encuentran plasmados los “dogmas” refiriéndonos a derechos fundamentales que reconoce una nación, además de las maneras en las que se podrían crear nuevas normas; en el caso de nuestra investigación se trata de que en la constitución se encuentra el cómo ha de impartirse la justicia dentro de la nación y a quienes es aplicable;

Formal: el formal se refiere a todo lo que tiene que ver con el documento en sí, a ese conjunto de normas, las cuales solo pueden ser modificadas mediante un procedimiento especial, por lo que se vuelve el ordenamiento jurídico supremo.²

² QUIROZ ACOSTA, Enrique, Teoría de la Constitución, tercera edición, Porrúa, México, 2017, página 120 a 122.

Siendo por lo anterior que es importante resaltar que para muchos otros autores se divide y se clasifica en muchos más, pero a nosotros ha de acomodar la conceptualización antes planteada.

Ahora bien, asentadas las primeras bases conceptuales nos adentraremos a lo que denominan muchos autores como la clasificación de las constituciones, pero para nosotros solo nos limitaremos a denominarlas como a tributos y/o características no así con el fin de clasificar.

Por lo que la primera “atribución” se refiere a que nuestra constitución es “**Escrita**”, más específicamente se refiere a que se encuentra plasmado en un documento, todo lo que ha de regir la nación. El siguiente punto es que nuestra constitución es “**Rígida**”, lo anterior entendido por su reformabilidad es decir que para poder ser modificada es necesario realizar un procedimiento especial diferente de alguna otra norma de la nación en sí, esto nos lo demuestra la constitución en su artículo 135 de la misma que a la letra dice:

“Título Octavo

De las Reformas de la Constitución

Artículo 135. La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México. El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

pero no solo el artículo anterior también tendríamos que remitirnos a los artículos 71 y 72 de la Constitución Política, para poder entender la complejidad de la que se hace referencia, ya que no basta con eso su no que aparte de que sea por las dos terceras partes de los individuos presentes en cada cámara, se debe obtener después la

aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, resultando obvio que se trata del procedimiento más complicado para la modificación de la normatividad³.

Siendo desde el punto de vista particular un procedimiento acertado porque el hecho de que sea “Rígido” no significa que casi no se modifique ya que tenemos el claro ejemplo de nuestra constitución actual y la gran cantidad de reformas que ha sufrido. También tiene la característica de ser “cuasi-democrática”, es aquella en el que el individuo tiene constitucionalmente aseguradas toda un aserie de garantías individuales y un digno mínimo económico, pero el motivo por el cual no es democrático es porque es realidad no son cumplidos de manera adecuada, sin mencionar que la situación económica no es muy prospera y las desigualdades sociales y económicas son fuertes, además, aunque existe las separación de poderes, pero en la realidad uno de ellos tiene tal fuerza que se destruye el equilibrio, que debería existir con los otros órganos de un gobierno, como lo es el del ejecutivo y por el lado del pluralismo se admite en múltiples ocasiones existe un paro preponderantemente mayoritario⁴.

Esas “atribuciones” de la constitución no pone en sintonía a grandes rasgos de la manera en la que funciona nuestra constitución.

Es todo lo anterior porque los principales problemas que se presentan con este tipo de figuras como lo es el FUERO o INMUNIDAD, es que a la mayoría de la población desconoce o no le es de interés como es que funciona nuestro país y no es porque sea complejo es debido a que muchos de los legisladores le ha costado trabajo poder explicarse y por eso hacen que las normas se vuelvan tan difíciles de comprender, sumado el problema de la gente de no comprender el pasado a lo que ha sucedido en nuestro país por lo que una vez explicado los conceptos básicos pasaremos a recorrer sus antecedentes.

ANTECEDENTES

³ *Ibidem*, página 123 a126.

⁴ LA DEMOCRACIA Y LA CLASIFICACION DE LAS CONSTITUCIONES UNA PROPUESTA, <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2123/26.pdf>

Primer Antecedente

El primer antecedente que pude hallar sobre el fuero constitucional y/o declaración de procedencia se remonta a 1811, por un decreto en el cual se confirmaba la inviolabilidad de los diputados de cortes; misma declaración que establecía el procedimiento para actuar ya sea por la vía civil o penal⁵, dentro de lo más destacado de este decreto era que manifestaba que los diputados serían inviolables por sus opiniones o por las determinaciones tomadas al momento de ejercer funciones para así poder lograr la libertad que se necesita para el correcto funcionamiento que requiere la nación y le ha encomendado ejercer.

1.5 CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

La Constitución de 1812, será la primera que abordaremos debido a que es el primer ordenamiento con algunas de las características antes señaladas, porque a pesar de que no se aprobó como la de 1917, por medio del pacto social y fue impuesta por la monarquía española se aprobó en el marco de la Guerra de Independencia (1808 a 1814), y fue la respuesta del pueblo español a las invasiones de Napoleón Bonaparte. Y de lo más destacable es que se hace una división entre los tres poderes legislativo, judicial y ejecutivo.

El legislativo residía en las Cortes junto con el Rey. El monarca podía promulgar y vetar las leyes. El poder judicial se encontraba plenamente en los tribunales. Y, por último, el poder ejecutivo, que era dirigido por el Rey. Y sintetizado las bases que resguardaba la constitución en mención es la igualdad de los españoles de ambos hemisferios (Artículo 1), Derechos civiles (Artículo 4), La ciudadanía (Artículos 18 a 26), Libertad de opinión y prensa (Artículo 371), Defensa de la Patria (Artículo 9), Las Cortes, el Rey y la Justicia (la separación de poderes) (Títulos 3, 4 y 5) Por otra parte,

⁵ Derechos del Pueblo Mexicano, México a Través de sus Constituciones Tomo V. El Consejo Editorial de la H. Cámara de Diputados, LXI Legislatura. Editorial Porrúa. PP. 741.

y retomado directrices de nuestra investigación podemos resaltar lo que nos decía el artículo:

“Artículo 128.

Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso, ni por ninguna autoridad, podrán ser Reconvenidos por ellas. En las causas criminales, que contra ellos se intentaren, no podrán ser juzgados sino por el tribunal de Cortes, en el modo y forma que se prescriba en el reglamento del gobierno interior de las mismas. Durante las sesiones de las Cortes, y un mes después, los diputados no podrán ser demandados civilmente, ni ejecutados por deudas”.

Este artículo en sí es de suma importancia para nuestra investigación debido a que a mi parecer es importante que las opiniones de los servidores públicos deban de ser distintas a la del resto de la población, porque en los casos específicos de los senadores o diputados que “representan” actualmente el poder que se encarga de las direcciones del país, el juzgarse de esa manera o reprocharle la opinión individual sería un error. Aunque estaba previsto para los delitos o acciones que en ese momento se encontraban penadas, como las “injurias” o la prohibición a la libertad de expresión, aclarando que lo menciono debido a que si bien es cierto que en esta constitución se respetaba el derecho de prensa y libertad de opinión, la diferencia entre el ser y el deber ser, como es bien sabido la represión que se tenía por parte de España, permitía desenmascarar estos tipos de conductas penadas con relación a la libertad de expresión en contra de los modelos impuestos o establecidos, pero será algo de lo que hablaremos más adelante.

1.6 CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

Ahora seguido de la constitución de Cádiz nos adentraremos al Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814 (Constitución de Apatzingán).

Entre muchas otras cosas la Constitución de Apatzingán señala la igualdad de toda persona ante la ley (artículo 19); la división de tres poderes en ejecutivo (artículo 12), legislativo y judicial; la soberanía del pueblo mexicano para establecer su forma de gobierno (Capítulo 2), y que la religión católica sería la única aceptada (artículo 1). Además, establece la base del sistema jurídico mexicano, al declarar que todo ciudadano se reputa inocente, mientras no se declare culpado (artículo 30).

Dejando el párrafo anterior para denotar las directrices que ya se estaban dentro de esta constitución donde se resguarda la inmunidad diplomática es entro del artículo:

“Capítulo III

Del Supremo Congreso

Artículo 59. Los diputados serán inviolables por sus opiniones, y en ningún tiempo ni caso podrá hacerseles cargo de ellas; pero se sujetarán al juicio de residencia por la parte que les toca en la administración pública, y además, podrán ser acusados durante el tiempo de su diputación, y en la forma que previene este reglamento por los delitos de herejía y por los de apostasía, y por los de Estado, señaladamente por los de infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos”.

Resaltando la evolución de la constitución y aunque no pasó demasiado tiempo el beneficio de ser protegidos seguía manteniendo esa esencia que era proteger a los diputados por sus opiniones públicas, y señalando que pueden ser juzgados por delitos con tintes o naturaleza de traición a la misma constitución solo ante el Juicio de Residencia.

Pero entonces es necesario saber cuál, como o que es el juicio de residencia debido a que se involucra contundentemente con nuestro tema. Pero después, dentro de las miles de modificaciones que encontramos a este documento la de relevancia para nuestro tema es el decreto del 24 de febrero de 1822 que a la letra dice:

“El soberano Congreso constituyente del imperio mexicano, ha decretado lo siguiente:

Que no podrá intentarse contra las personas de los diputados acción, demanda, ni procedimiento alguno en ningún tiempo, y por ninguna autoridad, de cualquiera clase que sea, por sus opiniones y dictámenes.”

1.6.1 Juicio de Residencia.

Intentando hacer muy compacta la descripción de esta figura podremos decir que proviene como la mayoría de nuestro derecho, del derecho romano el cual en esa época era una magistratura de Defensor de la Ciudad, cuya función era la de proteger y defender a la sociedad contra los abusos de los oficiales y los excesos de poder de los gobernadores⁶. Con lo anterior podemos decir ahora que el Juicio de Residencia fue ocupado para enjuiciar a las autoridades por todos los particulares que presentaran demandas, siendo efectivas al terminó de su ejercicio. Siendo este un proceso judicial que consistía en primer lugar investigar de oficio la conducta del funcionario por parte del gobierno y en segundo lugar se recibían todas las demandas que se presentaran contra ellos ya fuera por particulares o grupos ofendidos de para hacer validos sus agravios o/y maltratos, humillaciones etcétera por parte del servidor enjuiciado.

Sin duda un figura que tiene demasiado potencial para nuestra investigación porque a manera de reflexión, si se creara otro organismo o alguna dependencia separada de alguno de los tres poderes realizara esta investigación oficiosa de recabar las actuaciones dentro de un funcionario y no como excepción como lo es el juicio político, que sin duda es un figura un tanto deficiente y obscura para la sociedad debido a que se hizo tan burocrática que muchas de las personas prefieren no actuar, por

⁶ Juicio de residencia: mecanismo de control a las autoridades coloniales, <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/11593/13460>

desconocer o por falta de tiempo, sin embargo si fuera oficiosa como ya lo he mencionado sería mucho más claro el ejercicio de los servidores públicos y más fácil de desenmascarar actuaciones indebidas, promoviendo más aun las practicas leales del gobierno y no así la impunidad.

1.7 CONSTITUCIÓN DE 1824

Por lo que hace a la constitución es necesario tomar en cuenta los aspectos culturales e históricos, así que a manera de breviario podremos resaltar lo siguiente.

Esta constitución, un parteaguas, influenciada por sus predecesoras la de Cádiz y la de Apatzingán, lo que señala en su artículo primero es que la nación mexicana es libre e independiente del gobierno español, así como de cualquier otra nación, y seguido señala la forma de gobierno en la que textualmente refiere que es una república representativa popular y federal, hace la delimitación de su territorio en el artículo 5 que dice:

“Las partes de esta federación son los estados y territorios siguientes: el estado de las Chiapas, el de Chihuahua, el de Coahuila y Texas, el de Durango, el de Guanajuato, el de México, el de Michoacán, el de Nuevo León, el de Oaxaca, el de Puebla de los Ángeles, el de Querétaro, el de San Luis Potosí, el de Sonora y Sinaloa, el de Tabasco, el de las Tamaulipas, el de Veracruz, el de Xalisco, el de Yucatán y el de los Zacatecas: el territorio de la alta California, el de la baja California, el de Colima, y el de Santa Fe de Nuevo México. Una ley constitucional fijará el carácter de Tlaxcala.”

Y por último el artículo sexto se pronuncia sobre la división de poderes diciendo textualmente: Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; hasta este punto dejaremos el contexto del cual parte esta constitución.

Junto con los grandes avances que se dieron en esta constitución siguió la misma suerte la figura del FUERO, justamente en los artículos 43 y 44 que a la letra dicen:

“Art. 43. En las causas criminales, que se intentaren contra los senadores o diputados, desde el día de su elección hasta dos meses después de haber cumplido su encargo, no podrán ser aquellos acusados sino ante la cámara de estos, ni estos sino ante la de senadores, constituyéndose cada cámara a su vez en gran jurado, para declarar si ha o no lugar a la formación de causa.

44. Si la Cámara que haga de gran jurado en los casos del artículo anterior, declarare, por el voto de los dos tercios de sus miembros presentes, haber lugar a la formación de causa, quedará el acusado suspenso de su encargo, y puesto a disposición del tribunal competente.”

Dentro de estos artículos a mi consideración es que se crea la figura moderna del fuero constitucional, ya que es requerida la procedencia de la cámara correspondiente, sin embargo, persiste la excepción jurídica o inmunidad, para que no puedan ser juzgados penalmente.

1.8 CONSTITUCIÓN DE 1836

Lo que comentaremos de esta constitución será que, una serie de instrumentos constitucionales alteraron la estructura de la naciente República Federal de los Estados Unidos Mexicanos a principios del siglo XIX.

En torno a las figuras jurídicas en mención, la Constitución de 1836, consideraba al Poder Ejecutivo, a los Ministros de la Alta Corte de Justicia, así como a los de la Marcial, los Secretarios del Despacho, los Consejeros y los Gobernadores de los Departamentos; en el artículo 47 que a la letra dice:

“Tercera

Facultades de las cámaras y prerrogativas de sus miembros

47. En los delitos comunes, no se podrá intentar acusación criminal contra el Presidente de la República, desde el día de su nombramiento hasta un año después determinada su presidencia, ni contra los senadores, desde el día de su elección hasta que pasen dos meses de terminar su encargo, ni contra los ministros de la alta Corte de Justicia y la marcial, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos, sino ante la cámara de diputados. Si el acusado fuere diputado, en el tiempo de su diputación y dos meses después, o el Congreso estuviere en receso, se hará la acusación ante el Senado”

Por lo que esta protección que se venía manejando se vuelve más amplia y se pierde su naturaleza ya que hemos visto que se trataba de dar cierta protección o seguridad a los miembros del congreso con respecto de sus opiniones públicas y el artículo en mención deja en claro que se vuelve, lejos de un contrapeso, yo lo llamaría una ventaja injusta o injustificada, por cuanto hace al resto de la población.

1.9 CONSTITUCION DE 1857

Históricamente siguiendo el orden con la Constitución de 1857, que fue creada a través de una serie de acontecimientos en la historia de México.

Después de la guerra contra Estados Unidos fue difícil que un gobierno tuviera capacidad para unificar a los distintos grupos políticos del país. Antonio López de Santa Anna parecía la única figura que podía dirigir los destinos de un país en caos, así que en 1853 asumió de nuevo la presidencia.

Ya con el poder, Santa Anna aprovechó que no había grupos políticos con fuerza para hacerle frente, así que gobernó como un dictador y se hizo llamar Alteza Serenísima, expulsó del país a varios de sus opositores, reprimió a toda la prensa que lo criticaba y llegó a excesos como cobrar impuestos por el número de ventanas de cada casa, esto solo tuvo como consecuencia que la dictadura de Santa Anna generó fuerte oposición. Y una rebelión contra su gobierno consiguió derrocarlo con un movimiento

político-militar, conocido como Revolución de Ayutla, encabezado por Juan Álvarez, quien se convirtió en presidente de la República.

Duró poco tiempo como presidente ya que renunció a la misma y en su lugar se designó a Ignacio Comonfort. En los primeros meses de su gobierno se expidieron leyes que debilitaban el poder de la institución militar, y, sobre todo, de la Iglesia. Ejemplo de esto fue la Ley Lerdo, la cual buscaba vender las propiedades de las corporaciones eclesiásticas y las de pueblos indígenas. Por su parte, la Ley Iglesias pretendía que los pobres no pagaran por bautizarse, casarse o enterrar a familiares, servicios que la Iglesia prestaba de manera exclusiva.

Estas leyes se emitieron mientras se convocaba a un Congreso en el cual se elaboró una nueva Constitución que fue aprobada en febrero de 1857.

Esta Constitución garantizaba algunos derechos políticos, como la libertad de expresión, petición, asociación y tránsito; asimismo, ponía las leyes al servicio de la libertad individual de las personas e igualaba a todas ante la ley; en el aspecto religioso, ya no se mencionaba la fe católica como el credo del Estado, pero tampoco se declaraba la libertad de cultos. No obstante, los cambios políticos en el país afectaron la figura jurídica del fuero, pareciera que volvió al comienzo de su naturaleza. Resaltando lo que encontramos en su título III que a la letra dice:

“De la división de poderes

Sección I

Párrafo I

De la elección e instalación del congreso

Artículo 59. Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”

1.10 CONSTITUCION DE 1917

Y dado que casi hemos recorrido históricamente lo que se puede encontrar en nuestra historia sobre el fuero constitucional, es momento de mencionar la “última” constitución, publicada el lunes 5 de febrero de 1917. Está fundada sobre los ideales del gobierno representativo, el sistema federal, la separación de poderes, la declaración de derechos, la soberanía popular y la supremacía del Estado sobre la Iglesia.

Esta Constitución, a diferencia de su antecesora promulgada en 1857, se caracteriza por establecer un enfoque filosófico en donde el gobierno asume como obligación moral, representar un rol activo en la promoción del bienestar social, por ser la primera en reconocer los derechos sociales, así como la cultura del pueblo mexicano y deslindar la educación de la religión.

En esta constitución para poder encontrar el fuero del que hemos venido hablando y por ser la última nos referiremos a todos los artículos que son indirectamente estructura del mismo y en primer lugar hablaremos de su artículo 61, que a la letra dice:

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.”

“Artículo 108.- Los Senadores y Diputados al Congreso de la Unión, los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho y el Procurador General de la República, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo. Los Gobernadores de los Estados y los Diputados o las Legislaturas locales, son responsables por violaciones a la Constitución y leyes federales. El

presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la patria, y delitos graves del orden común.”

“Artículo 110: No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación por los delitos oficiales, faltas u omisiones en que incurran en el empleo, cargo o comisión pública que hayan aceptado durante el periodo en que, conforme a la ley, se disfrute de fuero.”

“ARTÍCULO 111.- De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado; pero no podrá abrir la averiguación correspondiente, sin previa acusación de la Cámara de Diputados. Si la Cámara de Senadores declararse, por mayoría de las dos terceras partes del total de sus miembros, después de oír al acusado y de practicar las diligencias que estime convenientes, que éste es culpable, quedará privado de su puesto, por virtud de tal declaración o inhabilitado para obtener otro por el tiempo que determinare la ley.

Cuando el mismo hecho tuviere señalada otra pena en la ley, el acusado quedará a disposición de las autoridades comunes, para que lo juzguen y castiguen con arreglo a ella.

En los casos de este artículo y en los del anterior las resoluciones del gran jurado y la declaración, en su caso, de la Cámara de Diputados, son inatacables.

Se concede acción popular para denunciar ante la Cámara de Diputados los delitos comunes u oficiales de los altos funcionarios de la Federación, y cuando la Cámara mencionada declare que hay lugar a acusar ante el Senado, nombrará una Comisión de su seno, para que sostenga ante aquel la acusación de que se trate.

El Congreso de la Unión expedirá, a la mayor brevedad, una ley sobre responsabilidad de todos los funcionarios y empleados de la Federación, determinando como faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan

redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho, aunque hasta la fecha no hayan tenido carácter delictuoso. Estos delitos serán siempre juzgados por un Jurado Popular, en los términos que para los delitos de imprenta establece el artículo 20”.

Hasta ahí fue como se conservó en una nueva constitución la figura en cuestión, sin embargo, ésta ha tenido cambios a lo largo de los años por lo que me limitare a solo mencionarlos.

Por lo que hace el artículo 61 sobre el fuero constitucional que protege la libertad de expresión se le añadió un párrafo el seis de diciembre de 1977 que dice: “...El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”.

Referente al artículo 108 sufrió muchos más cambios, el primero fue el veintiocho de diciembre de 1982 que lo modifico para ampliarlo ya que considera como servidor público responsable a prácticamente toda persona que sea empleada en la administración federal, además de los siguientes párrafos:

“...El Presidente de la República, durante el tiempo de su encargo, sólo podrá ser acusado por traición a la Patria y delitos graves del orden común.

Los Gobernadores de los Estados, los Diputados a las Legislaturas Locales y los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus

responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios”⁷.

El siguiente ocurre el treinta y uno de diciembre de 1994, que prácticamente solo viene a adicionar otro párrafo sobre los gobernadores de los estados, diputados locales y otros mandos medios como responsables de delitos federales. Consecuentemente el veintidós de agosto de 1996, se modificó el párrafo primero incluyendo a los servidores públicos del Instituto Federal Electoral en ese momento. Por último, tenemos la de trece de noviembre de 2007, que definiría quienes serán las personas que se consideran como servidores públicos.

Ahora por último el artículo 111, artículo nuclear de nuestro tema debido a que en este fue donde se desarrolló y se perdió la eficacia de esta figura jurídica. La primera modificación a este artículo ocurrió el veinte de agosto de 1928, que solo se encargó de adicionar en su tercer párrafo que las resoluciones de procedibilidad así como las del juicio político son inatacables y agrego un último párrafo donde concedía al presidente la destitución de los Ministros de la Suprema Corte, Magistrados de Circuito, Jueces de Distrito, Magistrados del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y de los Territorios por mala conducta y se presentaba ante la cámara de diputados y después a la de senadores donde por mayoría decidían si se justificaba la petición.

El veintiuno de septiembre de 1944 se modifica su último párrafo quedando solo como abreviatura que el presidente puede destituir a cualquier Funcionario Judicial, treinta años después el ocho octubre de 1974 se modificó el penúltimo párrafo adicionando a este empleados del distrito federal quedando lo siguiente: “...Federación y del Distrito Federal, determinando como delitos o faltas oficiales todos los actos u omisiones que puedan redundar en perjuicio de los intereses públicos y del buen despacho aun cuando hasta la fecha no hayan tenido carácter delictivo...”. En cuanto a su

⁷ Texto original de la Constitución de 1917 y de las reformas publicadas en el *Diario Oficial de la Federación* del 5 de febrero de 1917 al 1o. de junio de 2009. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

modificación en el último párrafo se regresó a la figura que se tenía en la reforma de 1928 adicionando solo a los Jueces del Orden Común.

La siguiente se produjo el veintiocho de diciembre de 1982 para poder empezar a generarse como ésta a la actualidad:

“Para proceder penalmente contra los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, los Jefes de Departamento Administrativo, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, el Procurador General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado...⁸”.

Y aunque cambio en gran medida todos los párrafos esto no se detuvo debido a que en 1987 específicamente en el mes de agosto del décimo día se modificó ese artículo como los artículos que ya hemos mencionado para solo incluir a el Titular del Órgano del Gobierno del Distrito Federal. Después el 31 de diciembre de 1994 se vuelve a modificar para incluir a los Consejeros de la Judicatura Federal y a los Representantes de la Asamblea del Distrito Federal. Sin embargo, su quinto párrafo cambio de la siguiente manera: “...Para poder proceder penalmente por delitos federales contra los Gobernadores de los Estados, Diputados Locales, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia de los Estados y, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, se seguirá el mismo procedimiento establecido en este artículo, pero en este supuesto, la declaración de procedencia será para el efecto de que se comunique a las Legislaturas Locales, para que en ejercicio de sus atribuciones procedan como corresponda...”. Ya casi al final el veintidós de agosto de 1996 es necesario incluir a más servidores públicos esta vez se trató de los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral y a los Diputados de la Asamblea del Distrito

⁸ Ídem.

Federal, en vez de referir a los representantes. Y al final en 2007 el dos de agosto, es que se incluye al Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

Después de haber mencionado el origen, así como la trayectoria histórica-evolutiva del fuero constitucional en México, sólo podemos mencionar que la naturaleza clara de ésta figura fue, desde el inicio, dar cierta protección o calidad a los altos servidores públicos hablando de legisladores, como lo mencionaba la Constitución de 1812, para poder ejercitar su derecho a expresarse respetando su forma de pensar o puntos de vista, que hoy en día se encuentra reconocido como un derecho humano y que a su vez es reconocido y garantizado por nuestro estado mexicano. Pero a diferencia de lo que hemos podido resaltar en este capítulo y como fue avanzando, también es importante el hecho de que ésta figura jurídica buscaba que no pudieran ser procesados en materia penal (por cuanto hace al tema que nos ocupa), por cualquier acusación del orden público y se llegaran a diversos procedimientos hablando de cantidad, sin sustento que de alguna manera solo llegarían a entorpecer la función pública del país. Hasta ahí todo bien pero en realidad, esta figura del fuero constitucional, pudo haber sido malentendido o aprovechada por los legisladores ya que poco a poco vimos que paralelamente a esta protección, comenzó a gestarse la inmunidad penal, porque ya no sólo se trataban de opiniones, si no de cualquier delito del orden común y el hecho de que lo permitiera de alguna manera en delitos graves considerados en esos momentos solo deja ver que se legisló pensando en un solo sentido, refiriéndonos a que no fue tomado en cuenta las víctimas del ilícito por el actuar de los altos funcionarios públicos, siendo claros que es una manera de desigualdad entre la forma de gobierno y la realidad. Pero es claro que no podía ser tan obvio su injusto actuar, por lo que se crea el juicio de procedencia, que claro como todo tiene sus puntos buenos y sus malos, como al principio se realizaba ante las cortes, mismas que se encargaban de impartir justicia, así se podría tener una mayor certeza de la decisión de estos. Con el tiempo el encargado de declarar este juicio de procedencia o desafuero fueron las cámaras, aunque más cargado en la cámara de

senadores y en suplencia la de diputados, nos resulta incongruente que al senador que se pretendiera denunciar fuera la propia cámara la que decidiera si procede o no el desafuero y solo con su decisión podría tener esperanza la víctima de la impartición de justicia. Esperanza en la impartición de justicia por el poder legislativo y no por el judicial por más incongruente que pudiera ser, así “era”. Y en el caso de no tener la mencionada autorización por parte de la cámara, la víctima en la lona ya vencida, los legisladores deciden rematar con el hecho de que su determinación es inapelable, dejando a ésta sin alternativas, sin opciones. Así es como fueron sus cambios a través de la historia, por lo que a continuación pasaremos al punto medular del cómo funciona esta figura actualmente.

Capitulo Segundo El Fuero en la Actualidad

“Vivimos en un mundo donde el funeral importa más que el muerto, la boda más que el amor y el físico más que el intelecto, vivimos en la cultura del envase desprecia el contenido” Eduardo Galeano.

Para este capítulo abordaremos la Constitución mexicana en la actualidad y sobre que principio y fundamentos descansa esta para pasar al eje central de nuestro tema con respecto al Fuero Constitucional o Inmunidad Procesal Penal, haciendo una descomposición del artículo por partes para poder criticarlo palabra por palabra, seguido de ese análisis revisaremos la Ley donde se resguarda el procedimiento a que hace alusión el artículo 111 de la constitución y referiremos bases para la propuesta final del trabajo de investigación.

2.1 Constitución de 1917 reformada

Es momento de adentrarnos más al tema en cuestión, nos referimos a la ley suprema dentro de nuestro país, hoy en día podemos decir que ha sufrido demasiados cambios como se dio a notar en el capítulo pasado, lo que prosigue es entender cuál son los principios fundamentales donde descansa nuestra constitución.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, señala que nuestra constitución consagra los siguientes Derechos Fundamentales y/o Principios como lo es el Derecho a la vida, aunque podría ser el más trillado u obvio en la actualidad toda persona tiene derecho a que su vida sea respetada. Este derecho debe conceptualizarse en dos sentidos, como una obligación para el Estado de respetar la vida dentro del ejercicio de sus funciones y como una limitación al actuar de los particulares, para que ninguna persona prive de la vida a otra⁹. Esto por parte de lo que nos dice la CNDH, pero en realidad durante mis estudios no me enseñaron donde dice o como debe ser entendido, pero sin embargo es algo que sabemos se respeta por el simple hecho de que está tipificado en una norma penal, así que deberemos de entender que no es explícito, no más bien está implícito al momento de decidir respetar todos los demás derechos inherentes al hombre.

Otro gran principio es el de Igualdad ante la ley y aunque la CNDH lo conjuga con la prohibición de discriminación nos referiremos a la primera por lo relativo a nuestro tema en cuestión. De lo que trata este principio de igualdad ante la ley nuestra Constitución nos refiere que toda persona tendrá derecho a gozar y disfrutar de la misma manera los derechos reconocidos por esta, y para fundamentar lo anterior mencionare los artículos constitucionales que protegen dicho principio siendo estos el artículo 4to, primer párrafo, que establece “El varón y la mujer son iguales ante la ley...”. El artículo 13, primer párrafo, que dice “Nadie puede ser juzgado por leyes ni por tribunales especiales.¹⁰” y a manera personal me gustaría agregar lo que menciona el artículo 12, en lo referente a que en México los títulos de nobleza, prerrogativas u honores

⁹ http://www.cndh.org.mx/Cuales_son_Derechos_Humanos.

¹⁰ <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3567/20.pdf>, Karlos Castilla Juárez, IGUALDAD ANTE LA LEY.

hereditarios no tendrán validez, incluyéndolo debido a lo que dice una Tesis de la Primera Sala, que como rubro titula lo siguiente *“PROHIBICIÓN DE PRERROGATIVAS. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del artículo citado se advierten dos obligaciones del Estado Mexicano: la primera consiste en una abstención de la concesión de títulos de nobleza, prerrogativas y honores hereditarios; y la segunda, referida a la imposibilidad jurídica de reconocer efectos a dichos títulos, cuando sean otorgados por otro Estado...¹¹”*. Remarcando aún más esta protección a la igualdad ante la ley.

También se puede hablar del Derecho reconocido del Acceso a la Justicia, haciendo referencia a que toda persona tiene derecho de acudir ante los tribunales para que se les administre justicia de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, este principio tiene su fundamentación en el artículo 17, párrafo, primero. Y como debemos entenderlo, pues la Suprema Corte de Justicia de la Nación por medio de la Tesis de la Primera Sala que lleva por título DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS. Nos explica que debe ser entendido el acceso a la justicia de la siguiente manera: “...(i) una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; (ii) una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, (iii) una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Los derechos antes mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales.¹²”

¹¹ 2013371. 1ª V/2017 (10ª.) Primera Sala. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017. Pág. 386.

¹² 2003018 1ª LXXIV/2013 (10ª). Primera Sala. Decima Época. Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVIII, marzo de 2013, Pág. 882.

Otro derecho del cual debemos hablar es del Derecho de Audiencia y Debido Proceso Legal, debido a que el primero hace alusión a aquel derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída con las debidas oportunidades por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones, mientras que el segundo se refiere a las formalidades que se deben contener en un proceso siendo 1) El aviso de inicio del procedimiento; 2) La oportunidad de ofrecer pruebas, 3) Una resolución para las cuestiones debatidas y 4) poder recurrir dicha resolución. Esto lo podemos encontrar en nuestra constitución en el artículo 14 y la Suprema Corte de justicia de la Nación se ha pronunciado en la siguiente Tesis que lleva por título AUDIENCIA, GARANTIA DE DEBIDO PROCESO, y nos dice que: *“... no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional...¹³”*.

Ahora bien, muy relacionado con el anterior podemos hablar del principio de Legalidad, referente al actuar de los funcionarios públicos delimitándolos a solo desempeñar atribuciones y funciones que se refiera la constitución, para evitar que dicho desempeño en su actuar llegue a ser arbitrario o abusivo contra las personas, principio muy importante resguardado en el artículo 14, párrafo segundo *“... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”*, y artículo 16, primer párrafo constitucional que dice *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en*

¹³ 254190, Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Semanario de la Federación. Volumen 82, Sexta Parte, Pág. 24.

virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa del procedimiento”. Sobre este principio también se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis que lleva por rubro “GARANTIA DE LEGALIDAD. QUE DEBE ENTENDERSE POR”. Esta tesis es bastante enriquecedora porque es la que nos habla exactamente sobre qué derecho fundamental se encuentra garantizado en estos dos artículos constitucionales, que es el Derecho Humano a la Seguridad Jurídica y bajo ese mismo derecho es imposible que una autoridad actuare de manera arbitraria y por consiguiente contraria a derecho.

Entendiendo todo esto grupo de principios podría ser fácil entender que el derecho que nos rige resulta ser muy claro y preciso sin embargo sabemos que a la sociedad hoy en día le resulta demasiado difícil comprender todos estos derechos que les son inherentes y de los cuales pueden ejercer en el momento en que les sean agredidos. Sin embargo, como ya lo he mencionado antes el gran problema de esto es que entre más leyes a los legisladores les cuesta trabajo explicarse o podría ser intencionalmente, a manera de resaltar mi punto y regresando al tema mencionare el artículo que nos interesa.

La constitución que nos rige hoy en día y un poco raro el hecho de que ha sufrido tantos cambios que es difícil poder seguirle llamando Constitución de 1917, pero lo que tenemos que tener en cuenta es que la figura jurídica del fuero constitucional es la manera en la que fue evolucionando ya que día de hoy pareciera que solo sirvió para poder evadir las responsabilidades penales por sus actos, siendo estrictos en el tema que nos ocupa ya que su primer párrafo que a letra dice:

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los Secretarios de Despacho, los diputados a la Asamblea del Distrito Federal, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Fiscal General de la República y el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, así como el consejero Presidente y los consejeros

electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.”

Como se puede demostrar vaya que es amplio el alcance que tiene una figura que podría dejar libre de responsabilidad penal a alguien que solo es un (como ejemplo) legislador o consejero que funge en cuestiones administrativas, pero para poder entenderlo de una manera amplia es momento de hablar sobre la ley específica donde se regula el dicho fuero o inviolabilidad.

2.2 Artículo 111 Constitucional

Una vez asentadas las bases constitucionales es menester hablar del artículo sobre el cual descansa la Inmunidad procesal el artículo 111 constitucional del cual ya hemos referido sus antecedentes históricos, por lo que ahora desarrollaremos la estructura y funcionalidad del mismo.

“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado.”

Esto es en cuanto a su primer párrafo en donde nos detendremos para poder entender paso a paso la inmunidad procesal.

Lo que de entrada nos dice el artículo es que para proceder penalmente contra los servidores públicos antes mencionados y aquí es donde se encuentra el problema,

¿en realidad merecen la inmunidad penal procesal todos los servidores públicos señalados? Para lo anterior tendremos que analizar las funciones de cada servidor público antes mencionado para entenderlos.

2.2.1 Sujetos con Inmunidad Procesal Penal

Con base a lo plasmado al inicio del del artículo 111 constitucional donde señala en primer lugar a los diputados y senadores, así como al congreso de la unión dotados de la mencionada inmunidad procesal penal por lo que tendremos que analizar sus funciones y características para entender la justificación sobre la mencionada inmunidad.

2.2.1.1 Congreso de la Unión

De lo más relévate que se puede mencionar en primer término respecto de la inmunidad procesal penal es que en sí, conforman el poder legislativo del país, por mandato de la constitución y se encuentran regidos por la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, resultando obligado el tener que adentrarnos en esta ley por su naturaleza.

Dentro de las generalidades de la citada ley es que refiere que el poder Legislativo se encuentra en un Congreso General, que esta se divide en las dos cámaras que conocemos hoy en día como lo es Diputados y Senadores. Continúa haciendo mención sobre de cuantos diputados y senadores se constituyen siendo según la Constitución los Diputados electos 300 y 200 de representación proporcional (plurinominales) y Senadores 128 de los cuales 2 son electos por cada estado y 1 a la primera minoría¹⁴. Eso es en total 628 funcionarios que gozan del llamado fuero constitucional, personas que según nuestra constitución son los encargados del poder legislativo que, dentro

¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

de muchas otras funciones, la más importante es la de crear leyes. Y como refiere el artículo 11 de la ley orgánica mencionada los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución, así como que las opiniones de los mismos son inviolables siempre y cuando sea durante el desempeño de su encargo, pero en su último párrafo se encuentra el problema de la figura en cuestión debido a que hace referencia a que los diputados y senadores son penalmente responsable por los delitos que cometan durante el ejercicio de sus funciones, hasta ahí muy bien pero, termina diciendo que no podrán ser detenidos ni se podrá ejercer acción penal contra estos hasta que se satisfaga el procedimiento constitucional que conocemos como desafuero o juicio de procedencia, que ya hemos mencionado y mencionaremos más adelante. No obstante con lo anterior y a manera de abundar más en el punto, el artículo 12 de la misma ley orgánica establece que tienen la facultad el Presidente del Congreso, el Presidente de cada Cámara o la Comisión Permanente, pueden solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar el fuero constitucional de los diputados y senadores, simbólico aunque muy importante debido a que el Presidente de la Mesa Directiva que a su vez es el Presidente de la Cámara de diputados es quien garantiza el fuero constitucional de los mismo, lo anterior basado y fundamentado en el artículo 22 de la Ley Orgánica.

Lo anterior es por lo que hace respecto del llamado fuero constitucional, pero por lo que hace al funcionamiento o de los Diputados y Senadores (Congreso de la Unión), podremos mencionar que el artículo 65 y 66 de la Ley Orgánica del Congreso señala la temporalidad en la que los funcionarios públicos desempeñaran sus funciones siendo estos dos periodos ordinarios. El primero de ellos está señalado el primero de septiembre de cada año y no podrá prolongarse más allá del quince de diciembre del mismo año, por lo que hace al segundo se realizará el primero de febrero solo se puede prolongar hasta el treinta de abril del mismo año.

Sin embargo, cabe resaltar que estos artículos nos mencionan la fecha de inicio de sus funciones dejando abierto un parámetro en el que refiere que puede durar el periodo todo lo que se necesite para resolver las encomiendas, pero no más allá de las temporalidades ya mencionadas, esto es que si bien es cierto tienen un término,

bien podrían terminar antes de lo señalado. Bajo la reserva de que se puede prolongar el primer periodo quince días más cuando toque elecciones de presidente.

Entonces podríamos apreciar que el tiempo de funciones se concreta a tres meses y quince días del primer periodo (con la posibilidad de prolongarse otros 15 días por cambio de presidente) y tres meses por lo que hace al segundo, dando un total de seis meses y quince días, dejando el resto del año la posibilidad de cumplir demás encomiendas o bien se convoquen a sesiones extraordinarias.

Y entonces durante esos periodos cumplen muchas funciones que por mandato de la constitución y la ley prgani9ca estos periodos en sí son para realizar estudios, discusiones, así como la votación de Iniciativas de Ley que se le presenten, entren otras.

a manera de comentario, es notorio que no es nada fácil la encomienda a los servidores públicos y es muy importante el ejercicio de sus funciones para la nación entera.

2.2.1.2 Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

En secuencia al analizar a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia es preciso, a manera de resaltar por la importancia de que ahora se menciona otro poder de la nación y en relación al equilibrio entre los poderes, se encuentra delimitado por el artículo 49 constitucional, a manera de breviarío podemos mencionar que en 1982 se derogo la facultad del titular del poder legislativo para solicitar la destitución de funcionarios por la denominada mala conducta, haciendo esta mención porque los siguientes funcionarios públicos que examinaremos pertenecen al poder judicial.

Según algunos doctrinarios y la constitución un “Ministro” es un funcionario público, titular del máximo órgano judicial, en México se refiere a los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁵, siendo importante mencionar que el artículo 95, de

¹⁵ CIPRIANO GÓMEZ, Lara, “TEORÍA GENERAL DEL PROCESO”, editorial Oxford, México, pp 152.

nuestra Constitución Política señala que para poder ocupar éste encargo es necesario que las personas reúnan ciertas características o cualidades, que resulta relevante señalar a continuación, la primera señala que es necesario ser mexicano por nacimiento, con pleno goce de derechos, una edad de treinta y cinco años, una antigüedad mínima de diez años como licenciado en derecho, haber residido en el país cuando menos dos años con anterioridad en el país no haber sido Secretario de Estado, Fiscal General de la República, senador, diputado federal, ni titular del poder ejecutivo de alguna entidad federativa, durante el año próximo pasado, siendo por cuanto hace a éste último se hace obvio que se debe a el equilibrio entre los poderes de que ya resaltamos con anterioridad, sin embargo al final de artículo en el último párrafo menciona las características de que se destaque dicha persona por su eficiencia, capacidad, probidad o ya sea su honorabilidad, competencia y antecedentes en el ejercicio de la actividad jurídica.

Ahora, por mandato constitucional son once ministros, ministros que duraran en su encargo quince años, estos se reúnen para ejercer sus funciones en las denominadas “Sesiones de Pleno” o en Salas, dentro de las principales funciones que se ejercen por parte de los ministros se encuentran muy bien especificados por la propia Suprema Corte que nos dice que su principal responsabilidad es la defensa del orden establecido por la Constitución además de darles solución definitiva a asuntos jurisdiccionales de gran importancia para el país o en un lenguaje más técnico a los llamados “Medios de Control Constitucional” que no son otra cosa más que instrumentos a través de los cuales se busca mantener o defender el orden establecido por nuestra Constitución, como ejemplo es el famoso juicio de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad entre muchísimos otros, pero siguiendo con el tema en cuestión respecto al funcionamiento de estos, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación refiere que tienen dos periodos de sesiones cada año. El primer periodo comprende desde el primer día hábil de enero, terminando el último día hábil de la primera quincena del mes de julio y el segundo comenzara el primer día hábil de agosto hasta el último día hábil de la primera

quincena de diciembre, por lo que aparenta ser unas jornadas en donde al año solo queda un mes entre los dos periodos libres de sesiones, aparentemente debido a que las sesiones extraordinarias pueden realizarse en cualquier tiempo, dentro o fuera de los periodos que mencionamos antes.

Ahora bien, lo que nos interesa resaltar es la importancia de sus funciones por la justificación de tener la inmunidad procesal penal, en ese sentido la referida ley orgánica hace mención a que basta con la presencia de siete miembros, para que se realicen las sesiones de pleno, con excepciones marcadas por la ley en el que se necesitan ocho votos para celebrar las salvedades que la propia constitución señala. Eso fue por lo que respecta a las “Sesiones de Pleno”, en cuanto a las salas nos refiere que la Suprema Corte cuenta con dos salas que se componen cinco ministros y esta puede funcionar con cuatro de los cinco que la integran, por lo que podemos describir que de los once ministros se reparten cinco y cinco para las salas y el onceavo resultaría ser el presidente y por cuanto hace a las salas refiere que tienen como funciones para conocer las apelaciones contra las sentencias dictadas por jueces de distrito pero en aquellas controversias ordinarias en que la federación sea parte, también en el recurso de revisión en amparo contra la sentencia, pero solo en algunos casos como ejemplo cuando después de la sentencia siga existiendo el problema de la constitucionalidad o en casos de facultad de atracción entre otros que señala la ley.

2.2.1.3 Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral

Por lo que hace respecto de los funcionarios protegidos por la mencionada inmunidad procesal penal, refiere a los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral que, a manera de mejor comprensión, la doctrina nos explica que, además de que el significado de la palabra derivada del latín significa maestro, pero en nuestro derecho contemporáneo refiere que un magistrado es el titular de un órgano judicial de jerarquía alta y por lo general de segunda instancia¹⁶.

¹⁶ Ibidem, pp 151.

En ese sentido, lo que nos aclara la Constitución y a su vez Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación es que son un órgano especializado del Poder Judicial en materia electoral por lo que es la máxima autoridad en esta materia y la manera en que desempeña su ejercicio es en primer lugar de manera permanente una Sala Superior mismo que está conformada de Siete Magistrados Electorales, de los cuales uno fungirá como presidente de la Sala siendo elegido por los mismos, siete regionales las cuales se conforman de tres magistrados y una regional especializada, cabe mencionar que estos magistrado duran en su encargo nueve años.

La sala superior igual que con la figura antes vista puede funcionar con solo cuatro de los siete magistrados electorales, siendo sus funciones entre otras la de resolver de manera definitiva e inatacable; juicios de inconformidad contra el cómputo distrital para la elección del presidente, recursos de reconsideración (cuando sea sobre asignación de diputados entre otros, artículo 60 Constitucional), recursos de apelación contra resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, Juicio de revisión constitucional electoral, eso por cuanto hace a las sala superior.

Por parte de las salas regionales (incluyendo la especializada) la ley orgánica nos menciona que estas Sesionaran con los tres magistrados resolviendo de manera unánime o bien por mayoría de votos para resolver de manera definitiva e inatacable entre muchas otras; las apelaciones contra actos o resoluciones de una autoridad electoral, excluyendo, claro, las que tiene que ver el Instituto Nacional Electoral, resoluciones del juicio de inconformidad, juicio de revisión electoral, calificar y resolver las excusas que presenten los magistrados electorales de sus respectivas salas por lo que faltaría mencionar a la Sala regional Especializada, por lo que hace esta solo menciona que, conocerá de los procedimiento especializados sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimiento electorales, pero además, también conoce de algunos procedimientos establecidos para las salas regionales y puede ser habilitado por el presidente del Tribunal Electoral para conocer de cualquier procedimiento para resolver.

2.2.1.4 Consejeros de Judicatura Federa

De acuerdo con la línea que seguimos debemos analizar a los Consejeros de la Judicatura Federal. De acuerdo con la constitución, estos se encuentran dentro del poder judicial; pero cuenta con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, mencionando sus atribuciones y facultades de las que goza el consejo de la judicatura, dentro de las mencionadas se encuentra que éste decidirá el número, división en circuitos, competencia territorial y especialización por materias incluidas la radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, así como de los Juzgados de Distrito. Por ende, también determina la Estructura y funcionamiento de éstos.

Por otra parte, para ser Consejero se solicitan los mismos requisitos que el de Ministro de la Suprema Corte de Justicia para poder ocupar el puesto de Consejero, mismo que ya mencionamos anteriormente, incluyendo unas solemnidades como lo son que la persona se haya distinguido por su honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus funciones. Por cuanto hace al periodo que puede desempeñar como consejeros, se establece que los Consejeros salvo el presidente del Consejo, durarán cinco años y serán substituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo. Sin embargo, la constitución nos refiere que se integra por siete miembros, aunque en realidad son seis debido a que uno de sus integrantes es el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a su vez es presidente del Consejo de la Judicatura Federal. Pero como es costumbre, la elección de estos funcionarios es curiosa debido a que tres de ellos serán designados por el pleno de la Corte por mayoría de cuando menos ocho votos entre los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, dos serán designados por el Senado y uno por el presidente de la República.

Adentrándonos a la justificación del fuero constitucional sobre esta figura, además de las facultades que ya mencionamos, es menester resaltar que, este organismo es quien designa a los Magistrados de circuito y Jueces de Distrito, dado que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establece que se adentra a la

Administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación y como lo mencionamos estos Magistrados y Jueces son los que designan prácticamente la mitad del Consejo de la Judicatura, lo que a mi parecer es un poco inusual.

Por otro lado, la constitución refiere que el Consejo funcionara en forma de Pleno o en Comisiones, para lo cual deberán resolver sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Magistrados y Jueces. Resaltando que con base en lo que establece la LOPJF el artículo 81 en su fracción XXXVI sobre atribuciones, menciona que una de ellas es Investigar y determinar las Responsabilidades y Sanciones a los Servidores públicos y empleados del propio consejo, pero además de esa fracción que es la que más nos podría resaltar, tiene cuarenta y un atribuciones en las que se podría justificar dicha inmunidad procesal de las cuales solo mencionare las que a nuestro parecer son las más relevantes basados en que esta figura emana del Poder Judicial de nuestra nación; la fracción X y XI, del artículo y ley antes mencionados refiere que tienen facultad de suspender a los Magistrados y Jueces de Distrito, cuando se solicitara por una autoridad que siguiera una acción penal en contra de estos servidores públicos y cuando se percibiera por algún miembro del consejo tienen la facultad de suspenderlos y formular la denuncia correspondiente, la fracción XII tiene que ver con la anterior pero esta menciona la sanción en supuestas faltas administrativas en las que se hubieren involucrado los jueces y magistrados, la fracción XXXVII, se refiere a realizar visitas extraordinarias o comités de investigación cuando estime que se ha cometido una falta grave o cuando se solicite por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁷, entre muchas otras.

Ahora bien, en cuanto a su función refiere, como ya lo vimos, estos Consejeros protegidos por la “Inmunidad Procesal” duran en su encargo por un periodo de cinco años y a lo largo de los años tendrán un periodo de sesiones, la primera comprende desde el primer día hábil del mes de enero y terminara el último día hábil de la primera

¹⁷ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo de 1995, y reformada por última vez el 01 de mayo de 2019, Artículo 81.

quincena del mes de julio, el segundo comenzará el primer día hábil del mes de agosto y terminará el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre¹⁸, donde se reunirán y será presidido por el presidente del consejo. Estas determinaciones de acuerdo a sus atribuciones antes mencionadas deberán contar por escrito y estar firmadas por el presidente y por Secretarios Ejecutivos Respectivos, aclarando que existen cierto tipo de Secretarios para las áreas que se ven sirviendo de apoyo a los consejeros. Aunado a lo anterior, las resoluciones deben ser tomadas por mayoría de votos de los consejeros presentes y de mayoría calificada¹⁹ para los asuntos de mayor relevancia²⁰.

Por lo que deja unos 30 días abiertos entre julio y agosto y quince días antes de terminar el año (segunda quincena de diciembre) donde no sesionan, previendo esto la ley señala que antes de clausurar sus sesiones se designaran a los Consejeros que se deban quedar encargarse de cuestiones urgentes en estos periodos intermedios.

En ese sentido al sesionar refiere el artículo 74, determina que bastara con la presencia de cinco consejeros para poder comenzar las sesiones y consecuentemente con el voto calificado, eso significa que al comparecer el mínimo de que son cinco no podría haber empate y si el caso de que asistieren seis y pudiere darse el supuesto del empate, el artículo 76 en su segundo párrafo nos establece que en ese supuesto el presidente tendrá un voto de calidad.

Hasta este caso es lo más relevante que podríamos decir de los Consejeros, por lo que pasaremos al siguiente Servidor Público.

¹⁸ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada el 26 de mayo de 1995, y reformada por última vez el 01 de mayo de 2019, Artículo 70.

¹⁹ *“Las mayorías calificadas o especiales se constituyen con la suma de los votos emitidos en un mismo sentido en número superior al de la mayoría absoluta...”* Artículo 94, fracción 4, del Reglamento del Senado de la Republica publicada el 04 de junio de 2010.

²⁰ Precisión de Artículos fracciones I, II, VII, VIII, XI, XII, XV, XVI, XVIII, XXV, XXVI y XXXVI del artículo 81 de la LOPJF

2.2.1.5 Secretarios de Despacho “Secretarios de Estado”

Por cuanto hace a los Secretarios de Despacho cabe resaltar que como lo marca la Constitución Política dentro del artículo 111, refiere a estos servidores públicos Secretarios de Despacho, que encuentran su regulación dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. Estos servidores públicos que ahora se conocen como secretarios de estado, debido a los grandes cambios que sufrió la administración pública a lo largo de la historia, ya que, este término viene adoptado desde la Monarquía Española, siendo que estos los encargados de administrar diferentes sectores estratégicos de la Nación para su adecuada organización. Por lo que con la creación de todas las secretarías que se tienen dentro de nuestra nación se crearon los Secretarios de Estado, quienes son el sinónimo de los Secretarios de Despacho.

El artículo 14 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, nos explica que por cada Secretaría habrá un Secretario de Estado, lo que nos explica que en total son diecisiete secretarías (Secretaría de Gobernación, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Educación Pública, Secretaría de Salud, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Economía, Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de la Marina, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de la Función Pública, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, Secretaría de Energía, Secretaría de Turismo, Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, Secretaría de la Reforma Agraria) y de manera recíproca son diecisiete servidores públicos “Secretarios de Estado” que cuentan con inmunidad procesal.

Ahora, por cuanto hace a tus atribuciones y solo refiriendo las que enmarca la Ley Orgánica de Responsabilidades Administrativas, debido a que no nos adentraremos a cada secretaria debido a que no es el tema, entonces es por lo anterior, que consideramos de mayor relevancia en primer lugar lo que establece el artículo 13, refiere que cada reglamento, decreto y acuerdos que expida el presidente de la

republica deberán ir firmados para por el Secretario de Estado adscrito al área que vaya enfocado dicho reglamento, para su validez. También por cuanto hace al segundo párrafo del artículo segundo refiere que en los juicios de amparo el titular del Ejecutivo Federal, podría ser representado por algún secretario de estado de la dependencia sobre la que trate el amparo.

Es de importancia el mencionar que el artículo 18 en su última parte de la ley en mención nos dice que los reglamentos sobre los que se basaran, incluirán la manera en que los servidores públicos titulares podrán ser suplidos en sus ausencias, por lo que se entiende que, es posible que hayan periodos en los que se tengan que ausentar de sus cargos, pero, esto con que finalidad, nos adentraremos solo para traer a colación un ejemplo de lo antes mencionado. El Reglamento de la Secretaría de Gobernación en su Capítulo XVII que habla de la suplencia de los Servidores Públicos de la Secretaría estrictamente en su artículo 130 que a la letra dice:

“Artículo 130.- El Secretario será suplido en sus ausencias por los subsecretarios de Gobierno; de Enlace Legislativo y Acuerdos Políticos; de Población, Migración y Asuntos Religiosos; de Derechos Humanos; de Prevención y Participación Ciudadana; el Comisionado Nacional de Seguridad, y de Normatividad de Medios en el orden mencionado, y por el Oficial Mayor en ausencia de éstos.”

Por lo que hasta este momento podemos suponer que se podría justificar la ausencia temporal del servidor público que goza de inmunidad procesal.

2.2.1.6 Fiscal General de la República.

Siguiendo con la línea de investigación es el turno del Fiscal General de la República, y tiene su fundamentación en el artículo 102 Constitucional, que nos detalla en su apartado A. que el Ministerio Público Federal se organiza en una Fiscalía General, que su vez esta es un órgano público autónomo, con patrimonio propio y dotado de personalidad jurídica, siendo el titular sobre el que recae el nombre de Fiscal General

de la República quien goza de la inmunidad procesal de la que hemos venido hablando. Este servidor público por mandato constitucional dura en su cargo durante nueve años, periodo de tiempo en el que no podrá ser sujeto a proceso y claro como lo sabemos la prescripción para interponer el recurso de amparo en materia penal es de 8 años, considerando que es de los más largos, este funcionario público dura más allá de dicho plazo y aunque no corre la prescripción, hacemos referencia al intervalo de tiempo tan largo por el cual dura en su encargo.

Ahora bien, los requisitos para llegar a ser Fiscal General, son en específico: "...ser ciudadano mexicano por nacimiento; tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación; contar, con antigüedad mínima de diez años, con título profesional de licenciado en derecho; gozar de buena, reputación, y no haber sido condenado por delito doloso."²¹. Una vez entendidos los requisitos explicaremos que con base a lo que se refiere al artículo 102 Constitucional, el fiscal general será designado por el Ejecutivo Federal, basado en un listado de cuando menos diez candidatos elegidos por el Senado de la República y además el Ejecutivo designará uno provisional y mandará una terna para elegir a quien será el Fiscal General, esto se hará por votación de las dos terceras partes de entre la lista del Senado y la Terna del Ejecutivo Federal.

Respecto a las Facultades y atribuciones y mencionado las más importantes la persecución, ante tribunales de los delitos en materia federal, así como fijar todas las medidas posibles para un debido proceso, como lo sería las medidas cautelares para garantizar la presencia de las personas investigadas, las obtenciones de los datos y medios de pruebas que acrediten la participación de los investigados, además de que la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, incluye a la fundamentación del nuevo sistema emanado el artículo 20 Constitucional, como lo son la reparación del daño de las víctimas, y demás procedimientos donde tenga que ver la materia y

²¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102, apartado A, Segundo Párrafo, pagina 97.

legislaciones penales, toda con la finalidad de lograr que se imparta una justicia pronta y expedita.

Pero por otra parte sabiendo la importante actuación que tiene el Fiscal General es de resaltar que los últimos dos párrafos del artículo mencionado en su apartado A. mencionan que las bases de esta institución será la Legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos y que serán responsables de las faltas, omisiones o violación a la ley por la que incurran derivado de sus funciones y me resulta importante mencionarlo debido a que sabemos que el fuero constitucional o inmunidad procesal, lejos de velar por la impartición de justicia pronta y expedita, sirve para lo contrario en la actualidad saltando a la vista que están creados por naturaleza o corrientes distintas.

2.2.1.7 Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Dentro del artículo 41 en su fracción V, apartado A de la Constitución, nos describe al Instituto Nacional Electoral, como un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, y para su integración deberá participar el Poder Legislativo, Partidos Políticos y la Ciudadanía. En ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independenciam, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

La Constitución, continúa haciendo alusión a que este es la máxima autoridad en la materia electoral y cuenta con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, mismo que será dirigido por el mencionado Consejo General y a su vez este consejo se integrará por el Consejero Presidente y diez Consejeros Electorales. Los funcionarios antes mencionados por mandato de la Constitución, duran en su encargo nueve años, sin posibilidad de reelección, periodo amplio a la par del servidor público

antes mencionado, ahora, sobre los requisitos para llegar a ser Consejero Electoral son los que establece el artículo 38,

“a) Ser ciudadano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos; b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar; c) Tener más de treinta años de edad, el día de la designación; d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura y contar con los conocimientos y experiencia que les permitan el desempeño de sus funciones; e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que no hubiese sido doloso; f) Haber residido en el país durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses; g) No haber sido registrado como candidato, ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los últimos cuatro años anteriores a la designación; h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional o estatal en algún partido político en los últimos cuatro años anteriores a la designación; i) No ser secretario de Estado, ni Fiscal General de la República o Procurador de Justicia de alguna entidad federativa, subsecretario u oficial mayor en la Administración Pública Federal o estatal, Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni secretario de Gobierno, a menos que se separe de su encargo con cuatro años de anticipación al día de su nombramiento y j) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral, ni ser o haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral federal ordinario.²²”

Por otra parte, la misma ley establece que se reunirán en sesiones ordinarias por lo menos cada tres meses, sin embargo, el presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario o cuando la mayoría de los consejeros

²² Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, artículo 38, primer párrafo, pagina 16 y 17.

electorales lo estimen conveniente. Ahora, el artículo 41 de la misma ley no dice que es necesario para que se puedan celebrar las sesiones de la mayoría de los que la integran haciendo énfasis en el Consejero Presidente, pero puede ser suplido por algún consejero que el designe como suplente, pero en párrafos más adelante nos refiere que si no se lograra reunir la mayoría, se deberá convocar otra reunión dentro de las siguientes 24 horas y se llevara a cabo con las integrantes que asistan a la misma y es necesario hacer la siguiente mención, al igual que en los servidores públicos pasado, esta ley contempla su procedimiento para los casos en lo que se ausentara el Consejero Presidente, siendo la obligación de los Consejeros electorales quienes de entre ellos propondrán a quien deberá de suplirlo provisionalmente, comunicando a la cámara de diputados para que sea esta quien designe al sustituto.

Por cuanto hace a sus atribuciones, mencionando las más importantes, comenzaremos con las que son esenciales del Instituto Nacional Electoral, las encontramos en el apartado B del mismo artículo y se dividen en dos grandes grupos, por cuanto hace al inciso a) procesos electorales tanto federales y locales, b) sobre los procesos electorales federales. Ahora la Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, en su artículo 35 nos especifica que al Consejo General tiene como responsabilidad "...vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.²³" y por otra parte el artículo 44 no detalla las atribuciones con las que cuenta, por lo que, señalando las de relevancia seria el inciso a) por cuanto hace a expedir reglamento para el funcionamiento de la Institución, b) sobre ser la supervisora de que el Instituto funcione apegada a las bases que mencionamos con anterioridad, después entre varios incisos le dejan la facultad de designar a los demás servidores públicos que integraran el instituto, el inciso j) nos habla de vigilar las actividades de los partidos políticos nacionales, el inciso m) resolver sobre el otorgamiento de registro a los partidos políticos entre muchas más que no

²³ Ley General De Instituciones Y Procedimientos Electorales, artículo 35, primer párrafo, pagina 15.

mencionaremos para no perder el punto de la investigación, y por cuanto hace al Presidente Consejero el artículo 45 de la referida ley nos señala atribuciones dentro de las que considerarnos más importantes son las de a) garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del Instituto, c) convocar y conducir las sesiones del Consejo General, j) recibir el registro de los candidatos a presidencia de la república de los partido políticos y o) ordenar la publicación de los acuerdos y resoluciones que pronuncie el Consejo General, entre otros.

Y con esto último sería cuanto por las personas que se encuentran bajo la figura de la Inmunidad Procesal o Fuero Constitucional, siendo necesario mencionar ahora, las normativas sobre las que está sometida todo servidor público.

2.3 Ley Federal De Responsabilidades De Los Servidores Públicos

Antes de adentrarnos mencionaremos lo que sobre las faltas administrativas de los servidores públicos, el 31 de diciembre de 1982 se publicó la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, que en sus primeros artículos, hace mención a que será la encargada de regular el artículo cuarto de la Constitución, que es; De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, así mencionaba quienes serían los sujetos contemplados como servidores públicos, sin embargo estas disposiciones fueron derogadas mediante decreto de dieciocho de julio de dos mil dieciséis, debido a que en ese momento entrarían en vigor tres leyes La Ley General Del Sistema Nacional Anticorrupción; La Ley General De Responsabilidades Administrativas, Y La Ley Orgánica Del Tribunal Federal De Justicia Administrativa y por ende sería la Ley General de Responsabilidades Administrativas, quien se encargaría de darle marco legal a la tutela sobre el desempeño de los servidores públicos.

Ahora bien, La Ley Federal de Responsabilidad de los Servidores Públicos, en que no atañe es que resguarda el procedimiento de desafuero en su artículo 25 al 29, pertenecientes al capítulo exclusivo para el Procedimiento para la Declaración de Procedencia, y para adentrarse dentro de este artículo se mencionan que, derivado de lo que señala la constitución en el artículo 111, este se substanciaría a manera de juicio político, ante la cámara de diputados, pero siendo estos un órgano del poder legislativo su manifestación sobre la declaración de procedencia será comprendido como un “acto legislativo” tal como lo marca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tiene por objeto remover la inmunidad procesal (fuero constitucional) de los servidores públicos, con el fin de que sea posible ponerlos a disposición de una autoridad judicial para que ésta los juzgue por posibles delitos cometidos durante el desempeño de su encargo.

La Cámara, o como lo denomina la ley en mención, “Sección Instructora”, como órgano acusador podrá practicar todas las diligencias que fueran necesarias para poder establecer la existencia del delito, para así emitir la declaración de procedencia, pero no juzga, sólo elimina el fuero constitucional para que posteriormente el servidor público pueda ser juzgado, en caso de que se considere que existen elementos para suponer su probable responsabilidad, así como también velar por la subsistencia del fuero constitucional que se solicita su remoción.

Antes de mencionar lo que corresponde a la declaración de procedencia, haremos un paréntesis para poder tener el hilo de cómo es que se realiza el procedimiento del Juicio Político, ya que será tema fundamental en el capítulo siguiente.

Entonces, el juicio político se encuentra del artículo 9 al 24 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin embargo trataré de tomar las partes esenciales de este procedimiento y nos menciona que toda denuncia debe estar apoyada en pruebas documentales o elementos probatorios suficientes que demuestren que se ha ocurrido en una infracción (en el caso del Juicio Político) por parte de la persona que se está denunciando, después siendo la cámara de Diputados quien sustanciara el procedimiento actuando como órgano instructor y de acusación

por conducto de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, quienes designaran a cinco miembros de cada una de ellos para formar una subcomisión de “Examen Previo de Denuncias de Juicios Políticos”, seguido de esto cada cámara del Congreso de la Unión, designara una “Gran Comisión”, más la comisión para el despacho de asuntos será quien designe una comisión para la sustanciar los procedimiento consignados, teniendo lo anterior cada cámara elegirá de cada una de las comisiones cuatro integrantes (siendo que en la declaración de procedencia solo se tiene las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Reforma del Estado, y de Estudios Legislativos) para formar lo que será la sección instructora de la cámara de diputados y l sección de enjuiciamiento en la de Senadores²⁴.

Y bien, teniendo en cuenta como es que se organizan las cámaras, una vez presentada la denuncia, la mencionada Subcomisión de Examen Previo declarando procedente la denuncia se remite a las Comisiones Unidas que referimos, a efecto de determinar turnar o no a la sección instructora; turnada y ratificada la denuncia se debe notificar al denunciado sobre lo que versa la denuncia y después de siete días, la sección instructora abrirá un periodo de pruebas con duración de 30 días naturales, sin embargo como todas las fases esta se puede ampliar sin embargo no señala un límite formal, debido a que solo señala que será durante el tiempo que considere necesario; terminado el plazo el expediente creado de la instrucción se pondrá a la vista del denunciante como del denunciado y sus defensores con la finalidad de formular alegatos, todo lo anterior para la sección instructora deberá formular conclusiones para presentarlas contando con una plazo de sesenta días hábiles para resolver sobre esta cuestión o bien, pasados los sesenta días no se toma una decisión podría conceder una prórroga, siendo nuestra humilde opinión que es un plazo excesivo para determinar la existencia de un delito ya que expresamente la ley determina que se le otorgue con celeridad todos los documentos que necesiten para averiguar la existencia del delito, sin embargo, el segundo párrafo del artículo 25 de la Ley Federal De

²⁴ Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Público, artículo 9.

Responsabilidades de los Servidores Públicos, marca algo un tanto ambiguo ya que refiere lo siguiente; si a juicio de la Sección Instructora, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara para que resuelva si se continúa o desecha. Siendo demasiado subjetivo y arbitrario que se podría entender por notoriamente improcedente pudiendo crear un estado de indefensión en a la víctima de los hechos.

En esa línea, continúan mencionando que si después de rendido sus conclusiones (dictamen previo), la cámara de diputados se volverá un Órgano de Acusación, si se declara procedente se pondrá a disposición de la Sección de Enjuiciamiento (cámara de senadores), con lo que se notificara a las partes y se concederá un plazo de cinco días hábiles para formular alegatos, con lo anterior la sección de enjuiciamiento formulara conclusiones, mismas que se entregaran a la secretaria de la Cámara de Senadores, donde después de veinticuatro horas transcurridas desde el momento en que se reciben las conclusiones se erigirá el Jurado de Sentencia, que se encargara de leer las conclusiones formuladas por la Sección de enjuiciamiento y votadas por los diputados, resaltando que se les podrá dar la voz al inculpado y a su defensor, pero parece que no es algo que haga mucho contra peso. Al final, si la Cámara declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, éste quedará inmediatamente separado de su empleo, cargo o comisión y sujeto a la jurisdicción de los tribunales competentes²⁵.

Terminando con lo anterior el capitulo de la declaración de procedencia, sin embargo, mencionaremos algunas cosas más que son de particular importancia. El artículo 30 de la ley referida, menciona que las declaraciones y resoluciones definitivas de las Cámaras son inatacables, que a consideración nuestra es natural debido a que se tendría que promover ante otra autoridad, pero cómo ambas cámaras se involucran, no se tendría una autoridad que lo pudiera resolver. Por otra parte el artículo 33 prevé una manera de emplazar a los servidores públicos, pero, por lo que menciona el artículo no está obligado a comparecer y se le instruye al Juez de Distrito para que

²⁵ Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Justicia; de Reforma del Estado, y de Estudios Legislativos, Minuta sobre el procedimiento de declaración de procedencia, Informe del Grupo Técnico de Trabajo.

realice la diligencia en el Domicio del Congreso, en el lugar donde se encontrare el servidor público, siendo incongruente con el nuevo sistema de justicia ya que el Juez no puede ser parte de un procedimiento y a la vez juzgador, dado que se viciaría la diligencia porque ya tendría conocimiento de las constancias, siendo un apartado que sin duda no ha avanzado al ritmo que ha avanzado el sistema de justicia penal hoy en día.

Otro punto de relevancia que podemos mencionar es que prevé un ofrecimiento de pruebas al que tiene el “acusado” así como la defensa del mismo y de igual forma la parte denunciante, dejando la libertad de que la cámara de diputaos como sección instructora de la que ya hablamos, pueda solicitar las constancias que considere necesarias para que el esclarecimiento de los hechos, quedando apercibidas las autoridades a rendirlo sin demora.

Entonces, el procedimiento antes citado nos sirve para proceder penalmente contra los servidores público que ya mencionamos, en ese sentido nos corresponde analizar el procedimiento para el titular del Ejecutivo Federal.

2.4 Sobre el Presidente de la República.

La Constitución nos relata que para el presidente de la República sin embargo la constitución en el artículo 111 párrafo cuarto solo refiere lo siguiente:

“...Por lo que toca al Presidente de la República, sólo habrá lugar a acusarlo ante la Cámara de Senadores en los términos del artículo 110. En este supuesto, la Cámara de Senadores resolverá con base en la legislación penal aplicable...”.

Siendo lo anterior el mismo procedimiento que se lleva a cabo en el juicio político, pero, este se debe presentar ante la cámara de senadores y no así a la de diputados como todos los servidores visto anteriormente entonces, si la ley hace distinción es porque los procedimiento son diferentes, señalando el ámbito penal por lo que nos deja lo que establece el artículo 25 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores

Público, establece que quienes se registrarán bajo este procedimiento para la declaración de Procedencia, son los que contempla el artículo 111, por lo que ya analizado lo anterior queda fuera el presidente de la república y la pregunta es ¿por qué?.

Resaltando lo que menciona la constitución en su Título Cuarto, De las Responsabilidades de los Servidores Públicos, Particulares Vinculados con Faltas Administrativas Graves o Hechos de Corrupción, y Patrimonial del Estado, artículo 108, párrafo segundo, refiere que el Presidente de la Republica solo puede ser juzgado por traición a la patria y delitos graves del orden común, dejándonos con la intriga sobre la posibilidad de que pueda ser juzgado por cualquier delito que pudiera cometer dentro de su encargo y deberíamos entender la naturaleza.

En la constitución de 1814 el presidente podía ser acusado por los delitos de Herejía²⁶, apostasía, por los de Estado, infidencia, concusión y dilapidación de los caudales públicos, la de 1824 incluía los delitos de traición contra la independencia nacional, o la forma establecida de gobierno, cohecho o soborno, impedir que se hagan las elecciones de presidente, senadores y diputados, o a que éstos se presenten a servir sus destinos en las épocas señaladas, impedir a las cámara uso de sus facultades, pero la constitución de 1836 solo tenía previstos los delitos comunes y delito oficiales y hasta 1843 las bases orgánicas replantearon los delitos de traición contra la independencia nacional y a forma de gobierno establecida y hubieron más cambios de los que se pudiera hablar para comprenderlo pero esencialmente los de la constitución de 1857 que señalaba los delitos de traición a la patria, violación expresa de la Constitución, ataque a la libertad electoral y delitos graves del orden común, que fue las que más supuestos contemplaba pero fue hasta la de 1917 que se estableció como lo tenemos hoy en día, siendo así, esta inmunidad procesal penal es demasiado amplia ya que en primer lugar no es precisa al momento de referir que se debe entender por

²⁶ Actitud que se atribuye a quien, después de bautizado, se adhiere a alguna doctrina que niegue o ponga en duda algunas de las que la Iglesia católica considera verdades que han de ser creídas con fe. Conforme al Derecho Canónico, la herejía constituye pecado que adquiere la calidad del delito cuando la oposición al dogma tiene manifestaciones externas, Enciclopedia Jurídica, 2020.

los delitos graves el orden común y en segundo los supuestos en los que se da el delito de traición a la patria son muy específicos y difícil, justificando su inmunidad procesal que podría caer en impunidad, a que el titular del ejecutivo debería contar con protección para no caer en acusaciones de cualquier tipo, dejando una inmunidad casi absoluta sobre el presidente de la República, cabe resaltar que ha habido iniciativas para poder derogar el párrafo segundo del artículo 108 y el párrafo cuarto de la constitución, para dar un trato igualitario a los servidores públicos.

2.5 Jurisprudencia/Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Por lo que hace a nuestro siguiente punto mencionaremos los criterios que ha referido la Suprema Corte de Justicia, dado que es la competente para poder darle una explicación a los términos ambiguos o las ideas concretas que plasmaron los legisladores al momento de crear las leyes.

Es así que pasaremos a la primera que en su rubro refiere lo siguiente: *“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA (DESAFUERO). OBJETO Y EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS EN EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN CONTRA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS SEÑALADOS EN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL”*²⁷.

En la cual podemos apreciar las descripciones de lo que es el procedimiento de desafuero o declaración de procedencia, nos explican que el objetivo de esta figura de la que gozan los servidores públicos mencionados en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es remover la inmunidad procesal emanada de la constitución, para poder después de encontrar motivos suficientes que prueben

²⁷ Tesis Aislada, 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Pág. 1122. P. LXVIII/2004.

la probable responsabilidad de los servidores públicos, estos queden a disposición de las autoridades y ser juzgados penalmente.

Además de mencionar que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión decide si ha lugar o no a desaforar, pero hasta ese límite ya que no se enfocan al estudio del delito del cual se le hace la acusación, aunque se toman en cuenta los elementos de la indagatoria con base en la cual se solicita el desafuero, la cámara no hace imputación, más que nada valoraran si el servidor público debe enfrentar el proceso penal por lo que nos dice que se trata de una ponderación política a cargo de un órgano político, pasando a segundo término la importancia del antecedente penal, por otra parte éste se maneja como un acto de soberanía del mencionado órgano legislativo que y ya última instancia, se reduce a una cuestión de tiempos para la esfera penal, debido a que removiendo el fuero constitucional, en ese momento el servidor público debe queda a disposición de las autoridades correspondientes; de lo contrario, al término de su encargo quedará sujeto a la disposición de las autoridades competentes, pero en todo caso será responsabilidad de los órganos de jurisdicción penal determinar si existe actuación ilícita punible.

Con lo anterior se podría justificar hasta cierto grado que se la cámara quien determine si ha lugar o proceder no las denuncias presentadas porque refiere que es meramente el trámite administrativo prevaleciendo el trámite político y dejando de lado el antecedente penal, sin embargo eso suena violatorio de derechos ya que debe tener más valor y contrapeso que se juzgue a alguien que ha abusado o agredido la integridad física de una gobernado haciendo valer sus garantías reconocidas en la constitución y más aún cuando todo los servidores públicos, supone la constitución están al servicio de los mismo, dejando ver u incongruencia al comento de ponderar las cuestiones de forma que las de fondo.

Por otra parte, mediante una jurisprudencia en materia administrativa que lleva por rubro: *“DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO SON INATACABLES, INCLUSO A TRAVÉS DEL*

*JUICIO DE AMPARO*²⁸. Establece qué, está más que claro que al formar la constitución se le ha dado al congreso la facultad para resolver de manera autónoma sobre el remover o no la inmunidad procesal de los servidores públicos en relación a que la cámara teniendo la soberanía otorgada por el pueblo al momento de ser votados, por lo que las resoluciones de la misma dentro del procedimiento de desafuero, son inatacables incluyendo las de la sección instructora inclusive por el juicio de amparo, en base a que se vuelve un órgano terminal. Porque a lo que establece la Suprema Corte, es que, de darse intervención a Poder Judicial de la Federación, se podría caer en abuso por parte del juicio de garantías. Siendo que de nuestro particular punto de vista, puede ahora ser una la intervención del Poder Judicial para darle solución a la declaración de procedencia.

Ahora hablaremos de una tesis aislada que nos aclara algo muy importante y tiene por rubro lo siguiente: *“ORDEN DE APREHENSIÓN CONTRA UN GOBERNADOR CON LICENCIA TEMPORAL POR DELITOS QUE AMERITAN PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA. MIENTRAS DURA DICHO PERMISO, AQUÉL NO GOZA DE INMUNIDAD PROCESAL O FUERO CONSTITUCIONAL, POR LO QUE PROCEDE NEGAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA, AUN CUANDO ALEGUE QUE AQUÉLLA ES UN ACTO OSTENSIBLEMENTE INCONSTITUCIONAL.*”²⁹. El supuesto que nos pone aunque es muy específico es importante recalcar que dentro de lo que concluye es que: *“...inmunidad procesal”,* no significa una concesión del servidor público, sino de la función...”, por lo que procedería el ejercicio de la acción penal contra el servidor que se encuentre de licencia, o separado de alguna manera de su cargo, robusteciendo con la tesis aislada que señala *“GOBERNADOR CON LICENCIA TEMPORAL QUE RECLAMA EN AMPARO LA ORDEN DE APREHENSIÓN DICTADA EN SU CONTRA. SI SOLICITA LA CANCELACIÓN DE ESE PERMISO, CORRESPONDE AL CONGRESO ESTATAL*

²⁸ Jurisprudencia, 9a. Época; Pleno; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 6. P./J. 100/2004.

²⁹ Tesis Aislada, 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 39, Febrero de 2017; Tomo III; Pág. 2318. I.1o.P.41 P (10a.).

*DETERMINAR SI PROCEDE O NO LA PETICIÓN, PARA ESTABLECER SI DICHO SERVIDOR PÚBLICO, A LA FECHA EN QUE SE EMITIÓ EL MANDATO DE CAPTURA, GOZA O NO DE INMUNIDAD PROCESAL O FUERO CONSTITUCIONAL, SIN QUE CON ELLO SE VULNERE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES...*³⁰.

Con base en lo anterior se puede decir que no se puede abusar o darle vueltas intentando recuperar su inmunidad procesal través de proceso administrativos. Ahora, esto no puede dar cierta referencia ya que, si se trata del ejercicio de la función, podríamos hacernos la siguiente pregunta: entonces podría ser una figura que no debe suspenderse en el tiempo mientras se tenga un nombramiento de servidor público, es decir, podría ser una calidad especial que solo se dé ocasionalmente y no en un periodo de tiempo.

Pero dejaremos esta pregunta para el siguiente capítulo.

CAPÍTULO TERCERO ¿Necesitamos el Fuero Constitucional?

“La justicia es como las serpientes, sólo muerde a los descalzos”, Eduardo Galeano.

Ahora como resultado de haber hecho el análisis tanto conceptual, histórico y actual, procederemos a delimitar si es que se justifica su existencia, así como algunas propuestas en las cuales se ve involucrada la figura del Fuero o Inmunidad Procesal Penal, tales como el mejor funcionamiento, una adaptación mas correcta a las necesidades de la sociedad actual, para así poder mantener un equilibrio de la figura que con el paso del tiempo se desequilibró y perdió su funcionalidad para las condiciones actuales.

³⁰ 10a. Época; Tribunales Colegiados de Circuito; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Libro 39, Febrero de 2017; Tomo III; Pág. 2275. I.1o.P.42 P (10a.).

3.1 Funcionalidad

Adentrándonos a la parte esencial y fundamental del motivo de la investigación nos gustaría resaltar la funcionalidad en la actualidad de los artículos que regulan la declaración de procedencia, claro en nuestros días, debido a que nuestra sociedad ha avanzado de manera natural y no así muchas de las leyes que se han implementado.

Solo logrando que grandes movimientos de grupos sociales protesten en contra de la desigualdad de nuestro país ya que las reformas o modificaciones de la actualidad aluden a mejorar o acorazar a la gente de clase alta del país, evidenciando por el tema que nos ocupa, esta inmunidad procesal, que protege a un puñado de personas, comparadas con la cantidad de población que somos, pero a la vez inmensa cantidad de personas por el valor tan alto que les otorga.

La funcionalidad podría ser vista desde el uso significativo que se le da a la figura claro ejemplo lo podemos encontrar en el delito de injurias que estaba en diversos códigos penales y hace unos años castigando particularmente las ofensas morales que se hicieren entre particulares, sin embargo, esta figura ya no es vigente dado que perdió su funcionalidad, por diversos aspectos administrativos y sociales, por lo que consecuentemente en nuestro particular punto de vista no es funcional dado su complicado procedimiento de aplicación muy vanguardista que excluye a la gran mayoría de los ciudadanos por actos burocráticos difíciles de comprender, limita la claridad en la acción de la justicia en nuestro país.

3.2 Artículo 61 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Uno de los artículos fundamentales sobre la inmunidad Procesal doctrinariamente hablando y fuero constitucional como lo marca nuestra carta magna, ya que como lo hemos visto anterior esta figura nació sobre la libertad de expresión de los altos funcionarios para protegerlos al momento de realizar sus funciones como legisladores

o juzgadores en su tiempo, entonces en la actualidad el artículo 61 constitucional, resaltando que no se ha tocado el párrafo primero desde que se creó la constitución de 1917 y solo se le adiciono un párrafo el seis de diciembre de 1997 que establece los siguiente:

“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”

Entonces analizando lo anterior en el primer párrafo podemos encontrar que se resalta la inviolabilidad por las opiniones que manifiestan los legisladores y el fuero constitucional, como tal del Congreso de la Unión y en el segundo la inviolabilidad de los recintos parlamentarios.

Ahora bien, la pregunta es ¿lo que resguarda actualmente puede estar en peligro de ser agredido?, particularmente creemos que este artículo se encuentra demasiado atrasado ya que se justificaba el tener que resguardar la opinión de los legisladores ya que en el algún momento podrían verse involucrados en delitos por lo que pudieran llegar a manifestar. EL Sistema de Información legislativa que aclara la “Inviolabilidad Parlamentaria” como:

“Se refiere a la prerrogativa personal de los senadores y diputados para expresarse en su actividad parlamentaria con plena libertad a fin de que, en sus intervenciones, escritos y votos, como legisladores, no estén sujetos a censura o posible persecución penal. Esta garantía protege a éstos de posibles delitos de honor (injuria, calumnia, difamación) que pudieran adjudicárseles por la expresión de sus ideas. La Constitución Política establece que “los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser

reconvenidos por ellas”. Es importante señalar que este privilegio sólo aplica para el legislador en su ámbito de acción parlamentaria pero no así para las actividades que realice en la esfera particular.

La finalidad de esta prerrogativa es asegurar la libertad de expresión en el ejercicio de las funciones parlamentarias, no únicamente la legislativa, sino también la de control sobre gobierno, la electoral, la presupuestaria, etcétera.”³¹

Siguiendo, en el Código Penal Federal promulgado el catorce de agosto de 1931, dentro del Título Vigésimo que pertenece a los Delitos Contra el Honor en su Capítulo II, comprendía las Injurias y Difamaciones. Exactamente en el artículo 348 párrafo segundo nos explica que la injuria es: “toda expresión proferida o toda acción ejecutada para manifestar, desprecio a otros, o con el fin de hacerle una ofensa.”. Prevista una penalidad que iba desde los tres días hasta un año de prisión o bien una pena pecuniaria, dando libre elección al juez de determinar imponer una u otra. Por cuanto hace a las difamaciones se encontraban reguladas en el artículo 350 del mismo ordenamiento, señalando que consiste en: “...comunicar dolosamente a una o más personas, la imputación que se hace a otra persona física o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pudiera causarle deshonor, descredito, perjuicio o exponerlo al desprecio de alguien.”, mismo que preveía una penalidad que no podía exceder de dos años o multa e cincuenta a trescientos pesos, o ambas según lo determinara el juez y por último en el siguiente capítulo se establecía la calumnia en el artículo 356 del referido ordenamiento, este ordenamiento contemplaba tres modalidades de la misma, la primera se refiere a le atribuya alguna acción que se tipifique como delito a otra y esta imputación resultare falsa, se incurrirá en el delito de calumnia la segunda establece se prohíbe que cualquier persona presente denuncia en contra de otra a sabiendas que esta persona es inocente, la tercera refiere que la persona que manipule o deje

³¹ Véase en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Glosario/definicionpop.php?ID=135>

indicios para inculpar a una persona de un delito se incurrirá en calumnia, delito que se castigaba con una pena que iba de los seis meses hasta los dos años y una pena pecuniaria que a juicio del juzgador podría imponer ambas o una de ellas, aunado a lo anterior es de recalcar que el artículo primero de la Ley Sobre Delitos de Imprenta, que protegía los ataques a la vida privada, establecía que se prohibían las manifestaciones de cualquier tipo como dibujos, comunicaciones como telégrafo, teléfono, telerradiografías o por mensaje que manifiesten de una persona odio, desprecio, ridículo o que pudiera causarle demerito en su reputación o sus intereses, aun incluso después de haber fallecido, así como quien divulgara un acontecimiento alterado o manipulado sobre un procedimiento judicial, este incurrirá en una violación contra la ley de imprenta referida, con las legislaciones anteriores podríamos basarnos para justificar la necesidad de que el artículo constitucional que nos ocupa se preserve, ya que como se pudiera pensar, de no existir ese artículo el congreso de la unión pudo haber recibido gran magnitud de denuncias debido a que son el cuerpo legislador del país y por ende deben pronunciarse sobre muchos aspectos he incluso aspectos que pudiera ofender a cierto tipo de personas. En consecuencia, es necesario resaltar que dichas normas se encuentran derogadas en la actualidad.

En primer término, al artículo 348 y 349 del Código Penal Federal se derogaron mediante el decreto de veintitrés de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco, posterior a esto fue hasta el trece de abril de dos mil siete que mediante decreto se derogaron los artículos referentes a las Difamaciones y Calumnias que comprendían los artículos del 350 al 363 de la referida legislación penal y así es como se ha mantenido en la actualidad, en el entendido que por cuanto hace al código penal ya no se contempla, y en cuanto hace a la ley de imprenta su artículo primero que fue derogado el once de enero de dos mil doce. Sin embargo, la Ley Sobre los Delitos de Imprenta, señala muchos más supuestos en lo que se podría incurrir responsabilidad penal y por mencionar algunos de los más relevantes, los el artículo 2º que determina los ataques a la moral que a la letra dice:

“Artículo 2o.- Constituye un ataque a la moral:

I.- Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores;

II.- Toda manifestación verificada con discursos, gritos, cantos, exhibiciones o representaciones o por cualquier otro medio de los enumerados en la fracción I del artículo 2o. con la cual se ultraje u ofenda públicamente al pudor, a la decencia, o a las buenas costumbres o se excite a la prostitución o a la práctica de actos licenciosos o impúdicos, teniéndose como tales todos aquéllos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor;

III.- Toda distribución, venta o exposición al público, de cualquiera manera que se haga, de escritos, folletos, impresos, canciones, grabados, libros, imágenes, anuncios, tarjetas u otros papeles o figuras, pinturas, dibujos o litografiados de carácter obsceno o que representen actos lúbricos.”³²

Un artículo que es realidad no es claro del todo por las siguientes cuestiones, la primera es que la fracción I, refiere el artículo primero que se encuentra derogado, las siguientes dos fracciones se refieren la primera a manifestaciones expresas y la segunda a la distribución, ambas, con carácter sexual o lujurioso, sin embargo este artículo podría excluir a los funcionarios en mención debido a que sus publicaciones, no atienden al carácter obsceno, sin embargo en lo que se podría incurrir en el artículo tercero que protegen el orden y la paz pública, ya que este contempla desprestigiar, ridiculizar o destituir instituciones fundamentales del país; mencionado injuria a la Nación Mexicana y las Entidades Políticas, si como la fracción tercera de artículo tercero que los habla sobre publicación de propagación de noticias falsas o adulteradas sobre acontecimiento de actualidad, que sean de alta magnitud como alterar la paz o la tranquilidad de la república, estos delitos están penados con pena de prisión así como pena pecuniaria, como lo establece el artículo 32 ataques a la

³² <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ldi.htm>, Ley sobre Delitos de Imprenta.

moral y 33 contra el orden y la paz pública, siendo preciso resaltar que a pesar de que dentro del código penal se derogaron las injurias dentro del artículo 34 de la Ley sobre los Delitos de Imprenta las contempla y aunque no las describe, actualmente están penadas sin embargo solo a juicio del juzgador.

Por cuanto a las legislaciones en materia penal que nos interesa, es lo que se encuentra en la actualidad, pero hemos de mencionar las diferentes legislaciones en las que podríamos encontrar relación.

En la Constitución Federal podemos encontrar dentro del artículo 9º, mismo que resguarda el derecho humano a la libre asociación y de reunión, dentro de su párrafo segundo establece:

“No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.

Por lo que se determinan ilícitas las injurias mediante reuniones de personas jurídicas. Por cuanto hace a las calumnias, el único apartado de la Constitución es dentro del artículo 41 apartado C, que señala que los candidatos deben abstenerse de calumniar a las personas. En ese entendido este y el anterior artículo no encuadran el actuar de los integrantes del Congreso de la Unión, por lo que no les sería aplicable.

Dentro del Código Civil Federal en el artículo 1916 encontramos a definición del daño moral y como en su tiempo el Código Penal Federal, este artículo también protege el decoro, honor, reputación, vida privada o cualquier menoscabo a la integridad psíquica de las personas y en consecuencia el párrafo segundo establece que quien cause un daño ,oral será responsable de indemnizarlo con independencia del daño material que de hiciere, incluyendo al Estado y sus servidores públicos, según los artículos 1927 y 1928; ahora el artículo 1927 de la legislación referida, en su publicación original de veintiséis de mayo de 1928, declaraba que los daños causados por sus sirvientes, podría cobrárselo a los mismos, ahora el 1928 refería que el estado tiene la obligación

de responder por los daños causados de sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones sin embargo estos artículos por cambios y aclaraciones a la mencionada legislación el diez de enero de 1994, pasaron a invertirse de tal modo que el 1927 establecía la obligación de responder por sus servidores públicos adicionando que sería responsabilidad solidaria cuando se tratara de ilícitos dolosos y subsidiaria en todos los demás casos y fue hasta la reforma de treinta y uno de abril de 2004, en donde se derogo por completo el artículo 1927, debido a que el decreto daba pie a la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Por lo que ahora supone estar regulado en una ley específica estos supuestos en los que podrían verse involucrados los servidores públicos al manifestarse o expresarse, derivado de sus opiniones públicas, sin embargo no es del todo correcto ya que la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado, en su artículo primero menciona que tiene por objeto fijar las bases y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes sufran daños como consecuencia de la “actividad administrativa irregular del estado³³”, por otra parte, expresa lo que establecía su antecesor, dentro del artículo 14 de la citada ley en la fracción segunda señala que este daño moral será determinado por una autoridad jurisdiccional o administrativa en base al Código Civil Federal y hasta ahí podríamos ver que el principio jurídico de regular las manifestaciones de los servidores públicos en este punto no tiene que ver con lo que de entrada origino el artículo 61 de nuestra constitución.

Ahora es importante mencionar que el Código Civil sigue mencionando a las injurias aunque solo entre cónyuges y por cuanto hace a las calumnias las menciona, de cierta manera, como las establecía el código penal, en cuanto hace al presentar denuncias calumniosas a sabiendas que al que se acusa es inocente, entonces estas normas pudieran llegar a regular el hecho de que un servidor público presente una denuncia en contra de otro a sabiendas que las acusaciones sean falsas, sin embargo, esto

³³ LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO, Diario Oficial de la Federación, 31 de diciembre de 2004, primera sección, pag.51.

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/ccf/CCF_ref46_31dic04.pdf

amerita que se encuentre en el específico supuesto en que algún integrante del Congreso de la Unión, presente una acusación falsa, con base a lo que establece el artículo 222 del Código Nacional de Procedimientos Penales, podría existir este supuesto, como ejemplo el veinte de octubre de 2019, el Partido Acción Nacional presentó una denuncia contra el presidente Andrés Manuel López Obrador y el titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana por liberar a Ovidio Guzmán López, el pasado 17 de octubre en Culiacán, Sinaloa. Entonces bajo los supuestos que hemos visto, si el presentar la denuncia a sabiendas que no procederá la denuncia solo por llamar la atención con su supuesta postura política, se podría proceder sí se hubiere afectado moralmente a los denunciados, por lo que en cuanto a este punto concluimos que no es necesario ni se justifica la inmunidad procesal penal.

Otro de los artículos del Código Civil Federal del que hablaremos es el 1916 Bis, que refieren en su párrafo primero:

“No estará obligado a la reparación del daño moral quien ejerza sus derechos de opinión, crítica, expresión e información, en los términos y con las limitaciones de los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República.”

Y en su párrafo tercero:

“En ningún caso se considerarán ofensas al honor las opiniones desfavorables de la crítica literaria, artística, histórica, científica o profesional. Tampoco se considerarán ofensivas las opiniones desfavorables realizadas en cumplimiento de un deber o ejerciendo un derecho cuando el modo de proceder o la falta de reserva no tenga un propósito ofensivo.”

De lo anterior debemos saber que en primer lugar este artículo Bis, se adiciono en 1982 y su tercer párrafo fue adicionado en 2007, entonces es más que claro que la constitución y este artículo están resguardado el Derecho Humano a la libre expresión, por lo que en nuestro país en la actualidad como lo hemos visto y al menos desde el 2007, las personas no pueden ser juzgadas o no se les puede atribuir algún tipo de

responsabilidad por sus opiniones, en ese sentido, por cuanto hace a lo que resguarda el artículo en primer término la inviolabilidad por las opiniones que manifiestan los legisladores en el desempeño de sus cargos ¿hay razón de preservar el artículo 61 Constitucional?.

Por cuanto hace al segundo aspecto que resguarda ese artículo es la Inviolabilidad de los Recintos Parlamentarios, analizaremos el significado de inviolabilidad. Según el Diccionario de la Real Academia Española, inviolable proviene del latín “inviolabilis”, que como adjetivo se refiere a que no se puede violar (infringir o quebrantar una ley, un tratado, un precepto, una promesa) más común usado referido a lugares sagrados, en ese sentido, una definición jurídica es la que nos proporciona el Sistema de Información legislativa que explica el “Recinto Parlamentario”, refiriendo que es el espacio físico diseñado para que el Pleno de las Cámaras se reúna a sesionar, incluyendo el conjunto arquitectónico que incluye salón de sesiones, oficinas, patios, jardines y todo que bien nacional destinado para este funcionamiento, siendo el presidente de cada cámara el responsable de velar que se respete el mismo, pero, ¿de qué?, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda fuerza pública está impedida de tener acceso a los recintos, solo con el permiso del presidente, además, el Presidente de cada una de las Cámaras pueden solicitar el auxilio de la fuerza pública para salvaguardar la inviolabilidad de los recintos, sin embargo, al final establece algo que es importante, en caso que la fuerza pública sin previo aviso interrumpiera la sesión, el Presidente podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza abandone el recinto, entonces, de lo anterior se puede destacar que lo que se resguarda es el orden y desempeño de las sesiones así como de preservar el fuero constitucional de los integrantes del Congreso, por tales motivos el carácter de inviolabilidad y como ya fuepreciado solo por cuestiones judiciales se podrían dar los supuesto ya que a lo largo el tiempo se sabe que toda manifestación en contra del Congreso de la Unión o protesta, se realiza fuera del recinto de donde sesionan el poder legislativo, como claros ejemplos el “PLANTON DE LOS MAESTROS”, el grupo de “ANTORCHA

CAMPESINA”, entre muchas otras marchas, que deben realizarse fuera del complejo debido a que el mismo cuenta con alta seguridad para el acceso al mismo, por lo que notamos que no se encuentra en riesgo el hecho de que se pudiera violar el recinto parlamentario por cualquier gobernado.

Resulta obvio que la inviolabilidad de los recintos parlamentarios pondera el orden de las sesiones legislativas, por lo que desde nuestro punto de vista la principal amenaza al orden dentro de los recintos son los propios integrantes del congreso, en relación a lo siguiente han habido casos en los que las sesiones termina en pelea, inclusive hasta agresiones físicas como ocurrió en la sesión de diciembre de dos mil dieciocho por el presupuesto del año siguiente y por consiguiente se suspenden dichas sesiones, en ese orden se han suspendido o se ha agredido en muchas más ocasiones el orden dentro de los recintos parlamentarios por este tipo de acciones que el hecho de que se vulnere por agentes externos a la misma.

entonces, ¿es justificable el hecho de que el artículo 61 Constitucional siga vigente?, por cuanto hace a las legislaciones aplicables, que ya hemos realizado, es momento de hacer la propuesta en lo que respecta al mencionado artículo.

Debemos entender que nuestra constitución está integrada de dos partes una Dogmática y otra Orgánica, por cuanto hace a la parte Dogmática se refiere a que encierra las proposiciones entre valores, principios innegables y/o postulados en los que se basara una nación, eso se encuentran comprendido del artículo primero al artículo 29 de la constitución, por cuanto a la parte orgánica, es la organización, funcionamiento e integración de la forma de gobierno a nivel federal, demarcando la competencia de los poderes públicos, y se encuentran del artículo 30 al 136 de la carta magna.

Teniendo claro que el primer artículo relacionado a la inmunidad procesal, es el artículo 61 de la ley suprema, significa que comprende la organización e integración del congreso de la unión, pero como ya lo mencionamos con anterioridad es algo que no se requiere, ya que debemos aclarar de donde viene el Derecho. Para entenderlo la

definición tradicional del Derecho es: “Conjunto de normas jurídicas que regulan la conducta externa del hombre en sociedad”, por otra parte, el tema sobre el cual hablamos se basa en el Derecho Constitucional por lo que su definición es la siguiente: “El Derecho Constitucional es una rama del Derecho Público que tiene por objeto analizar un conjunto de fuentes, principios y leyes fundamentales que rigen el ordenamiento jurídico de un país.”, y en ese sentido atendiendo a que el Derecho a diferencia de otras ciencias, como las matemáticas o la física son valores exactos, la ciencia del Derecho no, debido a que como lo da a entender la primera definición, el derecho, aunque trata de seguir estos valores exactos para cumplir con la naturaleza, no siempre es del todo acertado lo que se legisla ya que son los propios hombres quienes plasman las leyes, puede ser el caso que una ley sea justa, pero otras no lo van a ser debido a que el paso del tiempo hace que la conducta externa del hombre cambie como es nuestro caso, ya que a través de los años las manifestaciones verbales dejaron de estar penadas tanto civilmente como penalmente y no fue por una cuestión de elección libre de los legisladores, en realidad fue el actuar de la sociedad la que impulsó estas modificaciones, por lo que siendo coherentes, lo que resguarda el artículo 61 en su primer párrafo, no encuentra razón de ser, protege una conducta que no necesita protección, y por si no fuera obvio, no se puede enmarcar una acción en la cual se pueda agredir esta inviolabilidad con la que cuentan los integrantes del congreso, aunado a que entre ellos mismos, saben que nada los limita para expresarse como ocurrió en la sesión del congreso de la Ciudad de México, de fecha tres de julio de dos mil diecinueve donde el Presidente del mismo congreso se refirió con insultos a los integrantes de cierto partido político entre muchas otras acciones que han tomado los diputados y senadores al momento de sesionar, en ese sentido solo se remarca la idea de que ha perdido su utilidad y no debería situarse ahí.

Entonces por cuanto hace al segundo párrafo del artículo 61 referente a la inviolabilidad de los recintos, tendremos que aclarar, en primer lugar, este artículo se encuentra en el Capítulo II del Poder Legislativo, en la sección Primera de la Elección e Instalación del Congreso, entonces, con los motivos ya expuestos anteriormente y

resaltando que este párrafo se adiciono en mil novecientos setenta y siete y desde ese entonces no ha sufrido modificaciones, así como que de igual manera podemos ver que la inviolabilidad de los recintos no se ha perturbado en mucho tiempo ya que cuenta con otros reglamentos de los cuales hace valer la seguridad de los inmuebles para su controlado ingreso a los mismos, no se justifica el hecho de que subsista este apartado en la constitución por lo que se propone derogar el mencionado artículo de nuestra carta magna.

Sin embargo, lo anterior acarrea la modificación a la ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, ya que como lo mencionamos con anterioridad el artículo 12 de este ordenamiento deriva del mismo artículo 61 Constitucional. En este artículo se encuentra primero la Inviolabilidad de los Recintos, adicionando que la fuerza pública es la que está impedida de acceder a los mismos salvo con autorización del presidente de la cámara respectiva. Después, el segundo párrafo aunque un poco contradictorio, manifiesta que se puede hacer valer el uso de la fuerza pública para salvaguardar tanto el fuero constitucional de los senadores y diputados como la inviolabilidad de los recintos. En el mismo sentido en el que se propone derogar el artículo 61 relativo a la inmunidad procesal respecto de sus opiniones así como los recintos, creemos que es necesario dicha modificación, pero, es necesario que se siga resguardando un proceso con el cual la fuerza pública pueda acceder a los recintos, bajo premisas específicas como lo son el hecho de que exista orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente se permita dicho acceso a los recintos para procurar que sea ventilado lo antes posible los casos en materia penal, dejando a salvo la privacidad del ejercicio de los legisladores, para que en los demás casos no puedan ser alteradas las sesiones de los mismos, de tal modo que el presidente de la cámara en lugar de velar por el orden velara para que en caso de que alguno de los miembros pueda ser procesado penalmente, facilite el ejercicio del estado de derecho sin impedimentos.

Resultando así, al ya no encontrarse dentro de la constitución, el artículo 12 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, contemplaría lo siguiente.

“Artículo 12

1. Solo en los casos de Flagrancia de un hecho con apariencia de delito, Caso urgente contemplado en el párrafo sexto del artículo 16 de la constitución o existiera Orden de Aprehensión librada en contra de alguno de los integrantes por autoridad competente, se permitirá el acceso de la fuerza pública a los recintos legislativos, debiendo hacerlo saber al presidente del congreso respectivamente.

2. El Presidente del Congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente, en su caso, podrán solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando el orden del congreso se vea alterado, para restaurar el orden del mismo o cuando sin notificación del presidente se hiciere presente la fuerza pública, el mismo podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiere abandonado el recinto.”

De esta forma creemos que se han dejado los puntos relevantes que resguardaba el artículo 61 y 11 de las leyes respectivas, solo pretendiendo advertir que nos resulta importante que el hecho de que se deba notificar al presidente del congreso, de cada una de las Cámaras o de la Comisión Permanente respectivamente, serviría para mantener el equilibrio entre los poderes.

Ahora es momento de pasar al siguiente artículo del cual hemos hecho el vástago análisis, 111 que resguarda el Fuero Constitucional, donde explicaremos porque no lo hemos mencionado o incluido en nuestra propuesta de modificación.

3.3 Fuero Constitucional.

Una vez que ya analizamos toda la trayectoria de este artículo en el hecho histórico, así como en sistema y función que hasta la actualidad tenemos referido a esta “Inmunidad Procesal” doctrinariamente hablando o “Fuero Constitucional” legalmente hablando, podemos afirmar que del mismo modo que el anterior artículo mencionado este solo ha avanzado a manera de ser una ampliación sin lograr modificar la figura y su procedimiento. A diferencia del anterior su última reforma publicada del mencionado artículo fue en dos mil dieciséis, donde solo se comenta la adición de servidores que están protegidos bajo esta figura, en ese sentido y bajo las premisas que hemos mencionado antes, se hace mención a que las condiciones que se han dado en nuestros últimos días (aunque en realidad todo el tiempo ha sido así) donde nos noticieros, reporteros independientes o activistas, se duelen por la falta de justicia debido a que a pesar de que hay indicios de que algún gobernador de un estado X, pudiera estar involucrado en hechos con apariencia de delito, estos no son sancionados o bien pasa un periodo de tiempo considerable para que puedan llegar a ellos la justicia de nuestro país y cuando por fin se puede proceder contra ellos resulta de esto un procedimiento muy obscuro por cuanto hace a o que nos enteramos que pasa en los mismos y al final resulta ser todo, un proceso demasiado largo donde si se tiene suerte, se logra algún tipo de sanción por lo cometido, sin embargo, a los ciudadanos no se sienten satisfechos con el hecho de que de 10 delitos que se pudieran cometer por los servidores públicos, se castigue solo a uno y eso de una manera en la que en realidad no se compara con lo que se han hecho, por lo que proponemos las siguientes modificaciones.

3.3.1 ¿Demasiado Amplio?

Y si?, para vislumbrar el panorama son más de seiscientos servidores públicos que gozan de la mencionada inmunidad procesal, siendo extremistas seiscientas personas que podrían arrebatarse la vida a otra persona y no podrían ser puestos de inmediato ante la representación social, sino que, primero tendría que hacer la denuncia ante la cámara de diputados como lo mencionamos en el capítulo anterior para pasar a

determinar ha lugar, si proceder o no, siendo bastante obvio que este simple hecho podría llevar más tiempo del previsto. Aclarando que no estoy diciendo que no serían procesados, en este supuesto extremo (no diré que obviamente porque en nuestro país resulta nada ser como debería ser) obvio que serían procesados, pero no con la prontitud necesaria.

Justificado que el hecho de que, por tener altos rangos, no se podría tener el tiempo necesario para poder llevar a cabo el proceso penal dejando de lado sus obligaciones conferidas por su cargo, por lo que nos toca hablar sobre el gran salto que ha dado el sistema de justicia penal en México.

A partir de dos mil dieciséis entro totalmente en vigor el código nacional de procedimientos penales, que venía a sustituir los Códigos Federales de Procedimiento Penales, esto en palabras más sencillas, llego a modificar como es que se realizaría el proceso penal. A su llegada trajo consigo muchos principios que serían las bases de como conducir este proceso mismos que para este punto esencial mencionare los que nos importan a) Publicidad, con el que se da acceso a cualquier interesado a tener acceso a las audiencias para una transparencia, claro existiendo salvedades como la intimidad de las partes entre otras, b) Continuidad, que refiere que las audiencias se llevaran a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial, exceptuando lo que precisa el código, c) Concentración haciendo un paréntesis y para ir conectando las ideas, dentro de este principio en el cual busca que las diligencias no se difieran por cualquier motivo y se comience de nuevo la misma diligencia pasados quince días por poner un ejemplo, esto hace que el procedimiento sea mucho más rápido que el anterior. En primer término porque en el sistema anterior la misma diligencia podía llevarse en días diversos y entre estos días podía haber un lapso de tiempo enorme, haciendo que se alargara demasiado, siendo que ya las cosas pasaban muy lentas porque, de lo que más tardaba era lograr notificar a las partes para el desahogo de las diligencias o se desahogaran cosas (fuera de una audiencia sin que las partes se enteraran en el momento), siendo que el Código Nacional de Procedimientos Penales, autoriza como medio de notificación los medios electrónicos en los que incluye el teléfono y correo

electrónico, siendo de suma importancia debido a que por la gran ocupación o carga de trabajo que pudieran tener los servidores públicos, se podrían notificar en una llamada o con un correo. Mencionando que con los puntos anteriores el proceso no absorbería demasiado tiempo para los servidores público. d) Presunción de inocencia, que a nuestro punto de vista es el más importante y parte aguas para poder establecer cambios al Fuero Constitucional, ya que establece que toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, hasta que se determinara su responsabilidad penal por medio de una sentencia dictada por el Órgano Jurisdiccional, por lo que es el punto de diferencia del anterior proceso (inquisitivo) ya que en ese bastaba con que existiera una denuncia penal en contra de diversa persona y dos testigos para que fuese tratado como culpable ya que se generaba un mandato de detención (auto de formal prisión), lo que significaba que sería detenido por todo el tiempo que durara el procedimiento a manera de garantizar la asistencia del denunciado en el proceso, y he aquí la clave de la importancia del Fuero Constitucional, estos servidores públicos no podrían permanecer todo el procedimiento detenidos porque se verían afectadas las funciones del Gobierno Federal. Sin embargo, en el nuevo sistema Penal Acusatorio, al reconocer la inocencia de las personas, se crearon otras medidas para garantizar la asistencia del gobernado dentro del proceso llamadas Medidas Cautelares, aunque no es momento de adentrarnos, solo remarcamos que siendo que no deben ausentarse por estar detenidos durante todo el tiempo que dure el procedimiento, muchos de los servidores públicos podrían responder ante la ley sin que se vieran afectadas sus funciones llevando el proceso en libertad y solo cambiaría con el hecho de que se dictara una sentencia.

En el mismo sentido, teniendo en cuenta estas bases que rigen el nuevo sistema de justicia penal, podemos entender que en realidad, esta figura de la inmunidad procesal, se justificaba debido a que se podrían presentar miles de denuncias acompañadas de dos testigos, en contra de cualquier servidor público donde podrían existir diversos autos de formal prisión y que los mismos quedarán privados de la libertas, hasta que

se demostrare o no su inocencia, afectando de este modo las funciones del Gobierno Federal, pero en realidad ¿es necesario otorgar inmunidad procesal penal a todos ellos?.

El mencionado artículo 111 busca la protección, en primer término del Congreso de la Unión, que ya analizado en el capítulo anterior, podemos decir que es parte de uno de los tres poderes del estado, bajo esos supuesto, durante nuestra investigación y resultado de una charla con un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, mismo que fungía como Juez de Control del Reclusorio Sur, es que llegamos a la conclusión que el Congreso deberán seguir gozando de esta “inmunidad procesal”, por el simple hecho de que ellos al encontrarse en el ámbito legislativo del país, desprotegerlo del Poder Judicial quebraría el balance de la división de los poderes.

Teniendo en cuenta que los legisladores son los que por elección del pueblo serán quienes los representen al momento de legislar, sin embargo, esta figura solo se limitara a los Senadores y Diputados Federales, que hayan sido electos mediante elección popular deberán ser los que se les confiera esta inmunidad procesal para obtener una libre acción legislativa por parte de cada uno. Entonces pese a que los diputados plurinominales de cierta manera dependen del número de votos por partido, e indirectamente se vota por ellos pero no de manera directa ya que al votar por un partido se vota automáticamente por ellos, dejando de lado que sean útiles o no (porque es otro gran debate), los plurinominales no deberían de estar investidos de inmunidad procesal, porque siendo que los poderes son soberanos de la población y son los que los representa, los diputados plurinominales solo buscan hacer contrapesos en el Congreso de la Unión y como dijimos antes solo en el ámbito federal, esta figura no se debería de contemplar en el ámbito local, bajo el argumento de que los federales como su nombre lo indica velan por la representación a nivel nacional lo que se delimita a jurisdicciones donde estos diputados y senadores no deberían de gozar de inmunidad procesal, a pesar de que estos si se eligen de una manera directa, siendo responsables del orden de un estado deberían de tener la capacidad los

ciudadanos de dicho estado a poder denunciar en contra de los que legislan específicamente en esa región, basados en lo que establece el artículo 20 de la constitución sobre el nuevo sistema de justicia penal, que determina el proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos y proteger al inocente, resulta congruente limitar esta inmunidad procesal para excluir a los diputados y senadores que son elector por representación proporcional (plurinominales) donde se podría ejercer el control federal sobre el estatal.

Resultando la delimitación a los que son electos directamente (por mayoría relativa y primera minoría por los senadores), mediante elección popular, por lo que no sería necesario modificar el artículo constitucional en cuanto a los diputados debido a que el artículo solo menciona que para proceder contra los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión, sin embargo, sería necesario modificar la ley reglamentaria del congreso de la unión en su artículo 11 donde se establece el fuero concedido al congreso:

“1. Los diputados y senadores gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos y jamás podrán ser reconvenidos o enjuiciados por ellas.

3. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, pero no podrán ser detenidos ni ejercitarse en su contra la acción penal hasta que, seguido el procedimiento constitucional, se decida la separación del cargo y la sujeción a la acción de los tribunales comunes.”

Siendo que pasaría a lo siguiente:

“1. Solo los diputados electos por mayoría relativa, así como senadores electos por mayoría relativa y primera minoría, gozan del fuero que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Los diputados y senadores son responsables por los delitos que cometan durante el tiempo de su encargo y por los delitos, faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo cargo, solo podrán ser detenidos bajo los supuestos de Solo en los casos de flagrancia de un hecho con apariencia de delito, Caso urgente contemplado en el párrafo sexto del artículo 16 de la constitución o existiera Orden de Aprehensión librada, para ejercitarse en su contra la acción penal será necesario agotar el procedimiento constitucional.”

Entonces destacando las grandes diferencias el primer párrafo limitaría lo amplio del fuero constitucional, se eliminaría el párrafo segundo por lo expresado del artículo 61 en el anterior apartado anterior y por cuanto hace al tercer, pasaría a ser el segundo solo adicionado que podrán ser detenido bajo los supuestos del artículo 16 constitucional, bajo los supuestos de flagrancia, caso urgente y orden de aprehensión, ya que es necesario que estos supuestos permitan detener a cualquier persona ya que esta figura dejara de ser un motivo de impunidad y solo protegerá la función pública no a la persona, bajo esos supuesto quedaría adecuadas las modificaciones, porque excluyendo estos supuestos que hemos mencionado, cuando un funcionario público fuese sorprendido en un flagrante delito y no se pudiese realizar su detención, se entiende que pondera a la persona en vez que el hecho del servidor público sirviendo de apoyo para que se mal entienda esta figura y se pudiese abusar de la misma.

Siguiendo con el artículo 111 constitucional, tenemos a los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, podemos mencionar que aunque sus funciones pueden ser las de mayor peso en sus materias, es importante resaltar que no se justificaría que se encontraran bajo la inmunidad procesal bajo las razones de que al existir el nuevo modelo de justicia penal el que se lleve un proceso en su contra, no intervendría con sus labores ya que ambas figuras contemplan supuestos en los que un funcionario puede

ausentarse durante un periodo de tiempo donde lo podrá suplir algún otro ministro o magistrado, en lo que respecta a los ministros el artículo 13 y 24 de la ley orgánica del poder judicial, establece que en caso de la ausencia del presidente de la suprema corte así como los de las Salas podrán ser suplidos, en casos de ausencias por distintos periodos de tiempo serán suplidos por determinado ministro, y por cuanto hace a los magistrados del tribunal electoral, se prevé que en caso de ausencias de la misma forma pueden ser suplidos según el artículo 187 de la mencionada ley orgánica. por lo que se desestima necesario que dichos servidores públicos sean investidos por el artículo 111 de nuestra constitucional.

Por otro lado es necesario que en vez de mencionar a los Ministros, sería acertado que se incluya en el actual artículo al Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no solo para robustecer la División de Poderes si no para las funciones que tiene conferidas, en diversas cuestiones es necesaria su presencia, además de que está a cargo de la administración de la Suprema Corte, firma las resoluciones del Peno de la Suprema Corte de Justicia, realizar el informe de labores del Poder Judicial de la Federación, entre mucha otras que es deber del Ministro Presidente, por lo que es justificable la inmunidad procesal solo al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Ahora bien, siguiendo con el artículo es momento de hablar de los Consejeros de la Judicatura Federal, de los cuales podemos mencionar que el artículo 68 de la Ley Orgánica del poder Judicial, establece se encargará de administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Electoral, por lo que asumimos que se encargará de los 32 circuitos que a su vez cuentan con diversos órganos jurisdiccionales, además de las carreras judiciales de cada uno de los servidores públicos que los integre, además, se encarga de velar por la autonomía e imparcialidad, de los mismos integrantes.

Siendo siete consejeros, consideramos que de igual forma que el anterior no se puede justificar el hecho de que estos consejeros tengan dicha inmunidad procesal dado que

como lo menciona sólo hacen actividades administrativas, donde no se llega a tener un papel jurisdiccional y sí, se puede decir que once ministros para los 32 circuitos, estaría complejo el hecho que se trasladarán de estado en estado por denuncias presentadas en su contra, pero reiterando el punto en el que el nuevo sistema de justicia permite medios electrónicos para poder agilizar los procedimientos, no se estaría impedido que las audiencias se pudieren llevar a cabo a través de estos métodos alternativos. Además que el artículo 74 menciona que los plenos en los que se reúnen serán conformados de los siete pero no es necesario que se presenten todo bastará con la presencia de cinco para que se lleve a cabo, dejando de lado a dos funcionarios de los cuales salvo excepciones no se requeriría su presentación, esto nos daría un margen más amplio aún para poder hacerlos comparecer a un audiencia a defender el derecho a la inocencia que le confiere la Constitución. Por lo que bajo los argumentos anteriores no es necesario que se encuentren protegidos por dicha inmunidad procesal penal.

Entonces por lo que respecta a los Secretarios de Despacho estos fungen cada uno actividades muy importantes, por lo que se tiene a diecisiete servidores públicos, uno por cada secretaria, que gozan de la inmunidad procesal, resultado de lo analizado en el capítulo anterior, sobre los Secretarios de Despacho, podemos decir que dotarlos de la inmunidad procesal resulta más necesario debido a que dirigen sectores específicos de nuestro país y a diferencia de las figuras anteriores donde un consejero podría ser suplido por otro consejero, entendiendo que se resguarda el mismo nivel jerárquico para poder ser suplido y así no se vieran afectadas del todo las funciones del Consejo, en esta figura se tiene prevista dicha suplencia con la persona que siguiera en jerarquía o bien a lo establecido en el artículo 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, donde establece que en cada uno de los reglamentos interiores se establecerá como serán suplidos, aun así, la suplencia sería a alguien de menor jerarquía, ya que los artículo 10 y 11 de la citada ley orgánica establece que las secretarias tienen igual rango entre ella y cada una tendrá diversas competencias según lo establezca el presidente de la república, es por eso que se estima prudente

poder llegar a vestirlo de la figura de la inmunidad procesal penal tal y como se encuentran actualmente.

Ahora el Fiscal General de la Republica, siendo unos de los ejes en impartición de justicia de nuestro país, debido a que se encarga de la persecución de los delitos ante los tribunales buscando que se logre hacer justicia apegada a las normas que establece tanto la constitución como la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, por lo que debemos entender que su ejercicio es de vital importancia para la Justicia en México, entonces el que se deba comparecer indiscriminadamente por sínfin de denuncias presentadas en su contra en diversos estados podría perjudicar el actuar del mismo, sin embargo esta figura contempla casos en los que el Fiscal General, pudiera ausentarse de sus labores. De acuerdo con el Artículo 21 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la Republica, donde la misma establece que este será sustituido por el titular de la Coordinación General, en casos de excusas, o faltas temporales, por lo que no habría problema de comparecer a diligencias, ahora pese a que esta figura encuentra un respaldo bajo su ausencia, debemos precisar que encontramos correcto que dicho servidor público contare con dicha inmunidad procesal ya que su función se ejerce a nivel nacional y podría verse distraída la función pública, siendo este supuesto en el cual se pude justificar la inmunidad procesal, dado que se hizo para eso para que no se afectara su actuar por la cantidad de procedimientos que pudieren llevarse a cabo.

Por último tenemos a Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los cuales podemos decir que dentro de su principal función tenemos la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto Nacional Electoral, es importante mencionar que como las otras figuras las reuniones que se llevan a cabo por estos funcionarios no se necesita a mayoría absoluta de los presentes y se puede designar un suplente de acuerdo con el artículo 36 en su párrafo cuarto, donde establece que por cada

consejero se podrán designar otros dos, para los casos de sus ausencias, por lo que al ser funcionarios que se encargan del oren electoral, es prudente mencionar que en materia electoral no se debería contar con la inmunidad procesal penal, dado que son específicos los delitos que se podrían cometer dentro de la materia electoral (no dejando de lado los de cohecho entre otros) por lo cual no se vería afectada la función pública, en ese sentido deberían excluirse a estos últimos de este artículo constitucional.

Ahora que terminamos de proponer lo referente a la amplitud por cuanto hace a los funcionarios, el artículo 111 constitucional quedaría de la siguiente forma:

“Para proceder penalmente contra los diputados electos por mayoría relativa, así como senadores electos por mayoría relativa y primera minoría del Congreso de la Unión, el Ministro Presidente de la Suprema corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de despacho, el Fiscal General de la Republica por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado”.

Entonces ya que tenemos justificada a quienes, y porque se debe tener esta inmunidad procesal, llamada en nuestra constitución fuero constitucional, es momento de hablar de la reestructuración que debe sufrir ya que las leyes han cambiado por consecuencia de la sociedad.

3.4 Declaración de Procedencia

Recapitulando, dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el Capítulo Tercero determina cual será el procedimiento por el cual podrá ser vencida la inmunidad procesal para proceder contra los servidores públicos, como lo establece el artículo 111 de la Constitución. En ese entendido, resumiendo el procedimiento, se lleva ante la Cámara de Diputados donde esta cámara a través de secciones y actos de investigación por parte de la propia cámara, mismo procedimiento

o investigación, resulta inatacable debido a que esa determinación por manifestación expresa lo es, no admite recurso en contra, siendo que se debería poder escuchar a la víctima para no vulnerar su derecho de justicia además de que muchos delitos no solo velan por una víctima determinada, muchos delitos de los que pueden llegar a comer los servidores públicos que resguarda el artículo 111 Constitución, son de interés social donde se considera a toda la sociedad como la víctima del delito.

Bajo estas ideas y la de cómo inicia el mencionado artículo diciendo que para proceder penalmente contra (los servidores públicos que menciona) por la comisión de delitos durante su encargo, refiere que la cámara de diputados será quien declare si procede o no contra el inculpado, es momento de dejar de ver al procedimiento de desafuero como un procedimiento administrativo, porque en realidad todo su análisis y desahogo es conforme a legislación del ámbito penal y pese a la tesis jurisprudencial por parte de la suprema corte que vimos dentro del capítulo anterior, el hecho de que se lleve a cabo el análisis de los hechos en dos ocasiones, solo para debatir una cuestión política, ya que la propia interpretación por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sugiere que se debe dejar de lado para preponderar el ámbito político, es obvio que esta modificación debe de darle un procedimiento más ajustado a las necesidades de la sociedad actual.

En ese sentido no debemos perder de vista el que además se considera como un acto de la soberanía por lo cual se debe seguir respetando ya que la cámara de diputados resguarda la soberanía, por lo que el procedimiento no puede carecer de ella. Ahora si dejamos de ver esta figura como un procedimiento administrativo y lo manejamos como en lo que realidad es, un apartado especial del procedimiento penal, entonces explicaremos de manera más detallada de lo que se trata el nuevo sistema de justicia penal.

El modelo de justicia en México se encuentra dentro del artículo 20 de la constitución y como ya lo hemos visto, dentro de la parte dogmática de la constitución esto es dentro de las bases que regirán a la nación, las cuales determina que para el proceso penal será acusatorio y oral, regido bajo los principios de publicidad, contradicción,

concentración, continuidad e inmediación. Por cuanto hace a los principios que nos hace falta mencionar y son de suma relevancia para este apartado en particular es el de contradicción mismo que se refiere a que las partes (Ministerio Público, Víctima, Imputado, su Defensor y en su caso el Centro Penitenciario) conocerán, podrán controvertir las pruebas, así como oponerse a las peticiones y alegatos de la contraparte. Dejando grades cambio con respecto al sistema anterior dado que respecto a las pruebas, puesto que se ofrecían y desahogaban todas las pruebas determinando el juez, su idoneidad sin que su contraparte pudiera controvertirla, de esta manera el juez calificaba que preguntas eran apegadas a derecho excluyendo las mismas, donde todos eran simples espectadores y se asentaba lo que el juez determinara aunado a esto en la práctica se podría prestar a muchos vicios ya que al momento de llevar a cabo las diligencias podían estar o no presentes las partes, podrían llegar a no enterarse de la diligencia y lo que se fuera asentando en los registros era lo que valía dado que al final de cada diligencia firmaba el secretario que lo había transcrito y el Juez ante el cual se había diligenciado. Entonces si es congruente que en su tiempo e procedimiento de desafuero se llevara bajo una investigación especial por parte de la cámara de diputados, dado que las pruebas que obtuvieran para determinar si se podría estar ante un hecho castigado por las leyes mexicana, no las conocería la víctima y como consecuencia no podría hacerle saber a los diputados que esa prueba podría estar viciada, por no ser el testigo idóneo o por ser un documento que necesite de otros para entender su contexto, sin embargo, esto es algo que permite el actual modelo de justicia penal. Y ahora el ultimo que nos faltó explicar es el de inmediación, este se refiere que toda audiencia se deberá llevar a cabo ante el Órgano Jurisdiccional, así como que deben estar presentes las partes que deben intervenir en la misma y bajo ningún supuesto el juez podrá delegar funciones de admisión de pruebas o desahogo de las mismas a diversa persona ni mucho menos la emisión o explicación de la sentencia tal y como lo establece el artículo noveno del Código Nacional de Procedimientos Penales, siendo que todos los supuestos antes referidos que ahora están prohibidos se practican bajo las sobras que permitía el sistema inquisitivo, tan falto de transparencia con la mayoría de los

procedimientos federales, entonces si se ha reformado el sistema penal para dejar de lado sus vicios, porque no el procedimiento de desafuero que solo está hecho para el procedimiento penal, para resguardar a funcionarios que la gran mayoría del país ve como intocables, inmunes, impunes³⁴, porque se deslinda de la oscuridad que hace que la gente crea que en realidad así es y en ese sentido nuestra propuesta incluye además de los principios lo siguiente.

Dentro de nuestro nuevo sistema de justicia penal, se encuentra que tenemos audiencias que no son del todo declaraciones de culpabilidad, debido a que las leyes buscan que los juzgadores, que esta capacitados y conocen ampliamente la materia penal, especializados en las mismas, por lo que su denominación es Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio, manifiesten su opinión dado que su cargo les confiere fe pública (característica que el estado otorga a personas para que los actos se consideren ciertos y veraces), el primero del cual hablaremos es el Procedimiento de Extradición que a manera de resumen para no adentrarnos tanto en el tema, es el siguiente, Cuando una persona es perseguida por Nación diversa a la nuestra por haber infringido las leyes de dicha nación dentro de su territorio y esta persona a su vez se encuentre dentro de nuestro país, la nación al no tener permiso para aprender a una persona dentro de nuestro territorio, puede solicitar a nuestra nación se busque a la persona y sea detenido por haber infringido leyes que bajo los acuerdos internacionales, se hayan practicado entre las mismas, claro que deben haber ciertas reglas como el hecho de que la conducta por la cual se le busque este penada de similar manera en nuestra nación, entonces colmados estos requisitos, es que se procede a buscar a la persona dentro de nuestra nación, con la información que pudiera otorgar el otro país o la policía internacional. Al momento de aprender al sujeto por autoridades mexicanas, es puesto inmediatamente ante el órgano jurisdiccional, esto es un Centro de Justicia Penal Federal, para que un Juez de Distrito le haga saber el motivo de tu detención, con esto se cuenta con 30 días para que la

³⁴ Adjetivo que significa “que queda sin castigo”: «Ahora los mentirosos deberán responder por sus mentiras, ya no habrá más mentiras **impunes**» REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española, 23.^a ed., [versión 23.3 en línea].

nación solicitante presente su “petición formal” que es un detallado de los hechos ocurridos, tiempo, modo y lugar, así como la orden girada por un juez de la nación solicitante, todas las leyes que se haya considerado quebró en dicha nación y la explicación de las leyes que se asemejan dentro de nuestra legislación penal, ya con la presentación de la petición formal, se le hace saber al extraditable, para que en el término de 3 días oponga alguna excepción las cuales solo son dos, que el delito por el cual se le busca se encuentre prescrito por el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos o que no sea la persona buscada, al transcurrir y no presentar excepciones (si no el juez deberá resolver la excepción) el juez tiene 10 días para emitir su “opinión jurídica” determinando que se hayan cumplido lo establecido en los tratados internacionales y pueda ser extraditado conforme a derecho para no vulnerar ningún derecho del extraditable, al resultar su opinión jurídica determinante para la extradición se pone a disposición de la Secretaria de Relaciones Exteriores Para que se realicen las gestiones entre los países, por lo que podríamos decir que un acto administrativo se ve involucrado en la materia penal.

El segundo de los casos en donde solo determina o decreta algo que se entiende más como un procedimiento administrativo, es la audiencia de “Declaratoria de abandono” esta audiencia se trata de los bienes materiales que se ven involucrados tentativamente como objetos del delito y son retenido por el Agente del Ministerio Público Federal y al paso del tiempo durante el procedimiento ordinario el agente del ministerio público determina que no es constitutivo de delito y puede ser recuperado por el dueño con documentos que acrediten la propiedad del mismo, dando un margen de un año para que sea recogido, si trascurrido el plazo para recoger el bien, la persona que se le fue retirado o alguna otra apeticion del ministerio público se presentaran ante el Centro de Justicia para que ante el juez expongan los motivos por el cuales el Ministerio Público solicita el abandono del Bien y el dueño presente las pruebas y argumentos sobre los cuales determina que debe ser devuelto el objeto, al término de la audiencia el juez determina si acredita la propiedad o no del mismo siendo así casi un procedimiento de naturaleza administrativa.

Todo lo anterior es necesario explicarlo porque en realidad el juzgador, perito en derecho penal, solo emite su opinión jurídica ya que él es eso un conocedor de las leyes penales, es el funcionario idóneo para determinar lo mismo, entonces ¿porque no podría ser de la misma forma con el procedimiento de Declaración de Procedencia o desafuero? Alguien experto en la materia quien determine si existe la probabilidad que el servidor público es culpable o no. Con esto la propuesta de reforma al procedimiento.

Basados en el artículo en el que propusimos que se redujeran los servidores públicos por lo que en ese sentido se propone que se modifique además en cuanto al proceso, haciendo que un órgano jurisdiccional especializado en materia penal sea quien manifieste su opinión jurídica respecto de la probable existencia del hecho con apariencia de delito, y no así la cámara de Diputados para que de esta manera no pudieran existir vicios por parte de la cámara de diputado para resolver en contra de uno de sus integrantes y dado que existen un sistema de justicia donde se establece una igualdad entre las partes y ciertas bases como la de publicidad entre las demás que mencionamos, de esta manera se volvería más eficiente esta figura y no se tendría que analizar dos veces ya que el órgano que conozca de la denuncia y emita su opinión podría ser el mismo que resuelva su procedimiento. Por lo que el artículo 111 Constitucional en su primer párrafo, pasaría a quedar de la siguiente forma:

“Para proceder penalmente contra los diputados electos por mayoría relativa, así como senadores electos por mayoría relativa y primera minoría del Congreso de la Unión, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la Republica por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, será necesario la declaración de procedencia por parte del presidente de la Cámara de Diputados o en su caso por los demás miembros integrantes de la mesa directiva, con base en la opinión jurídica emitida por órgano jurisdiccional competente”.

Por lo que a consecuencia de este cambio los párrafos siguientes se modificaran de la siguiente manera:

(A) párrafo segundo: Emitida la declaración del Presidente de la Cámara Diputados, se hará del conocimiento a las partes, para manifestar su inconformidad, (B) párrafo tercero: Si la Cámara declara que ha lugar a proceder, las autoridades competentes para que actúen con arreglo a la ley, (C) párrafo cuarto quedara igual dado que se protege en el artículo 110 Constitucional (D) párrafo quinto deberá ser derogado por que se han excluido a los servidores públicos que se resguardan en este párrafo, (E) párrafo sexto que hace alusión a que las resoluciones y declaraciones son inatacables pasara a establecer el recurso de revocación previsto en la ley adjetiva de la materia penal. (F) párrafo séptimo hace alusión a que la declaración de procedencia a favor surte efecto de separarlo del cargo en tanto este sujeto al procedimiento penal, sin embargo, no habría necesidad de separarlo del cargo hasta en tanto resulte culpable mediante sentencia debido a que se vela por la presunción de inocencia y resultaría incongruente separarlo del cargo si se presume inocente el mencionado servidor público, en consecuencia, se eliminaría el citado párrafo, (G) párrafo octavo, noveno y décimo deberá seguir tal y como esta ya que el primero hace mención a las acciones de orden civil y el segundo a que el procedimiento se regirá por la legislación penal vigente.

Y con esto sería lo que respecta al artículo 111 ahora por lo que respecta al 112 debe permanecer tal y como se encuentra dado que refiere a la comisión del delito fuera del tiempo de sus respectivos encargos y serán tratados conforme a las leyes nacionales sin requerir la declaración de procedencia. El artículo 113 ya nos habla de diversa institución que se encarga de otro tipo de asuntos que no son relevantes para el tema en concreto.

Ahora, el actual procedimiento para la declaración de procedencia se encuentra en la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas como ya lo hemos visto dentro del artículo 25 al 29, por lo que plantearemos artículo por artículo.

El artículo 25 establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará, en lo pertinente, de acuerdo con el procedimiento previsto en el capítulo anterior en materia de juicio político ante la Cámara de Diputados. En este caso, la Sección Instructora practicará todas las diligencias conducentes a establecer la existencia del delito y la probable responsabilidad del imputado, así como la subsistencia del fuero constitucional cuya remoción se solicita. Concluida esta averiguación, la Sección dictaminará si ha lugar a proceder penalmente en contra del inculpado.

Si a juicio de la Sección, la imputación fuese notoriamente improcedente, lo hará saber de inmediato a la Cámara, para que ésta resuelva si se continúa o desecha, sin perjuicio de reanudar el procedimiento si posteriormente aparecen motivos que lo justifiquen.

Para los efectos del primer párrafo de este artículo, la Sección deberá rendir su dictamen en un plazo de sesenta días hábiles, salvo que fuese necesario disponer de más tiempo, a criterio de la Sección. En este caso se observarán las normas acerca de ampliación de plazos para la recepción de pruebas en el procedimiento referente al juicio político.”

Por lo que deberá modificarse en primer lugar, como todas las denuncias se presentarán Ante el Agente del Ministerio Público Federal, quien será encargado de investigar y analizar los hechos denunciados tal y como lo establece en el artículo 21 constitucional, solo se modificará para apartarse del juicio político para referir que se actuará en lo que corresponde a los principios previstos en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

“ARTÍCULO 25.- Cuando se presente denuncia o querrela por particulares o requerimiento del Ministerio Público cumplidos los requisitos procedimentales respectivos para el ejercicio de la acción penal, a fin de que pueda procederse penalmente en contra de algunos de los servidores públicos a que se refiere el primer párrafo del artículo 111 de la Constitución General de la República, se actuará conforme a las bases del proceso penal establecido en el artículo 20 Constitucional y la ley adjetiva de la materia. En este caso durante la investigación inicial previo de formular imputación se citará a las partes y se expondrán los datos de prueba y hechos que se le atribuyen al funcionario público, datos con lo que el juzgador emitirá su opinión jurídica que se hará saber al presidente de mesa directiva del congreso de la unión, para que pronuncie la declaración de procedencia, misma que será fundada y motivada.

Se tendrá como plazo para la opinión jurídica el de 20 días y para la mesa directiva o declaración de procedencia será el de 60 días.”

Siendo esto el artículo 25, por cuanto hace al 26 y 27, quedaran derogado debido a que refieren cuestiones del juicio político y es lo que se busca cambiar, el 28 hace referencia a que en cuestión de que la declaración de procedencia resultara procedente, se separara de su cargo al servidor público y quedará a disposición de los órganos jurisdiccionales, sin embargo este artículo deberá modificarse por los principios que median en el sistema penal acusatorio y por lo expuesto en la limitación de los servidores públicos del punto anterior y la presunción de inocencia, pasando a quedar de la siguiente forma:

“Artículo 28. Si la mesa directiva declara que ha lugar a proceder contra el inculpado, se fijara fecha para la formulación de imputación ante el órgano jurisdiccional para poder seguir con el proceso, prevaleciendo en todo momento la libertad del servidor público para no afectar la función pública. En caso de ser negativa, se notificará a las partes los fundamentos y motivaciones por las cuales hacen dicha manifestación.

Solo admitirá el recurso previsto Código Nacional de Procedimientos Penales, respecto del recurso de Revocación, ante la Mesa Directiva.”

El artículo 29 que es el último del capítulo que refiere la declaración de procedencia, dicho artículo podrá permanecer de la misma forma ya que menciona el supuesto en el que se procese a un funcionario mencionado en el artículo 111 Constitucional, sin antes haber realizado la declaración de procedencia, será responsabilidad de la Cámara de Diputados o de la Comisión Permanente informara al juez que suspenda el proceso para que se analice y resuelva la mencionada procedencia, bajo esos argumentos es viable que no se modifique en cuanto a su contenido.

Entonces con esto delimitamos el procedimiento de desafuero en la mencionada Ley Federal de Responsabilidades de Los Servidores Públicos, ahora sería cuestión de explicar cómo es que se lleva el procedimiento actualmente para entender como es la manera en que llevaría a cabo y como podría ser beneficio para la sociedad actual.

Conclusiones

PRIMERA. A través de lo que hemos analizado, dada toda la trayectoria que ha durado esta figura sin modificarse hasta nuestros días, sin embargo, las figuras encargadas de la administración de justicia se han cambiado debido a las necesidades de la sociedad, el no ver a la declaración de procedencia como un acto administrativo-penal, es un error ya que verlo administrativamente pondera la forma no el fondo de lo que se debate y verlo como un acto penal sería desequilibrado porque violaría las formas administrativas otorgadas por la propia sociedad como lo es la soberanía al depositar el poder en los servidores públicos mencionados, entonces sería acertado combinar estas dos naturalezas para que se prevalezca a forma y el fondo, de una manera más eficaz y más pública por decirlo de alguna manera, para que la gente dejara de ver a la justicia como un proceso “oscuro” y demasiado tardado, como lo era con anterioridad que muchas veces las propias personas sentenciadas no se enteraban ni

de que se les acusaba, jamás eran escuchados por las autoridades dado que todo lo que pesaba era lo que se había plasmado por parte de los Agentes Ministeriales que le tomaban la primer declaración, proceso que no era público y no se podría saber en realidad si es que lo había cometido o no, además de que se hizo la mala fama de la Institución del Ministerio Público de alto grado de corrupción donde los que tenían dinero eran liberados y a los que no les alcanzaba no podrían salir, ahora bajo los argumentos anteriores, el sistema de justicia se volvía una instrumento de la corrupción y no de hacer justicia, por lo que ahora con las reformas se busca erradicar todas las malas prácticas para poder dar pie a mayor transparencia y veracidad a los hechos, bajo los principios de que sean públicas las audiencias, orales ante la presencia del juzgador y siempre velando por la presunción de inocencia, por lo que es posible llevar a comparecer a audiencia a cualquier ciudadano sin que implique llevar su proceso privado de su libertad, sino que permite que puedan llevar a cabo sus actividades de manera normal mediante lo que se llaman Medidas Cautelares, lo que nos les impediría a los funcionarios que pudieran llegar a comparecer las veces que sean para poder llevar su proceso antes de que se venza su presunción de inocencia.

SEGUNDA. Para lograr esto se debería hacer una mezcla de ambos, como se maneja ahora solo se necesitaría un análisis por parte de la Cámara de Diputados sobre los hechos delictivos para determinar si es procedente o no los hechos por los que se le atribuyen, entonces que mejor que un Juez de Distrito Especializado el Sistema Penal Acusatorio, para poder determinar con base en sus conocimientos y en la investigación inicial que realice el Agente del Ministerio Público Federal, podría emitir su opinión jurídica sobre la probable existencia de un delito cometido por algún servidor público, basándose en todas las reglas del sistema de justicia, por lo que me permitiré agregar los artículos y sus modificaciones:

ARTÍCULO 61 Constitucional	
VIGENTE	PROPUESTA

<p><i>“Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</i></p> <p><i>El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”</i></p>	<p><i>“Artículo 61. El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.”</i></p>
<p>ARTÍCULO 111 Constitucional primer párrafo</p>	
<p>VIGENTE</p>	<p>PROPUESTA</p>
<p><i>“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados y senadores al Congreso de la Unión, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral, los consejeros de la Judicatura Federal, los secretarios de Despacho, el Fiscal General de la República, así como el consejero Presidente y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por</i></p>	<p><i>“Artículo 111. Para proceder penalmente contra los diputados electos por mayoría relativa, así como senadores electos por mayoría relativa y primera minoría del Congreso de la Unión, el Ministro Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Secretarios de Despacho, el Fiscal General de la Republica por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, será necesario la declaración de procedencia por parte del presidente de la Cámara de Diputados o en su caso por los demás miembros integrantes de la mesa</i></p>

<i>mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado”.</i>	<i>directiva, con base en la opinión jurídica emitida por órgano jurisdiccional competente”</i>
--	---

Haciendo reflexión sobre las modificaciones propuestas y en lo particular creemos que sería mucho más fácil y adecuado que la cámara de diputados pudiera determinar si procede o no con la opinión de un experto en la materia, además de los beneficios de llevarla bajo los principios del sistema de justicia penal, será que las partes conocerán de marea publica frente a frente, los elementos probatorios con lo que se intenta probar el hecho con apariencia de delito, para que las partes pudieran ofrecer los medios de prueba que estimaran convenientes ante el agente del Ministerio Público, así como el servidor público y su defensor, para tener un equilibrio entre las partes.

TERCERA. Ahora, dado que proponemos que se substancie como el sistema penal oral, tenemos que el proceso penal según el Código Nacional De Procedimientos Penales en su artículo 211, estable que se contara de tres partes la de A) investigación, B) Intermedia o preparación a Juicio y C) Juicio sin embargo la propuesta solo se involucrara a la primera etapa del procedimiento que es la de investigación y está a su vez contempla dos etapas que es la I) Investigación inicial, que comienza con la presentación de la denuncia, querrella u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de control para que se le formule imputación y, II) Investigación complementaria, que comprende desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Entonces, nuestra propuesta actúa bajo las reglas del nuevo sistema de justicia, se desahogaría totalmente con base a la investigación inicial, solo que justo antes de que se formule imputación, se hará una fase en la que se deberá citar a las partes y ante el Juez, el Ministerio Publico manifestara la clasificación preliminar del delito, las

circunstancias de tiempo modo y ocasión, así como las pruebas con los que se cuente para poder establecer que el sujeto fue quien lo cometió, una vez terminado lo expuesto, la Víctima y Ofendido podrán hacer uso de la palabra argumentando lo que a su derecho corresponda y seguido de esto el Acusado y su Defensor, podrá hacer uso de la palabra así como incorporar datos de prueba, (bajo las reglas de incorporación) y argumentar su inocencia.

Con lo anterior el Juez después de haber escuchado sus manifestaciones, podrá determinar la probable comisión de un ilícito o no, por aparte del servidor público. Con esto se podría tener mayor certeza de la determinación por parte de la Cámara de Diputados, lo único que respecta a la Cámara de Diputado es la obligación de exponer de manera clara el sentido de su declaración de procedencia, para no dejar en estado de indefensión a las o la víctima de los hechos. Si fuera procedente, entonces se citara a audiencia para desahogar la formulación de imputación y demás pruebas, de ser negativa, la Cámara informara a las partes y les otorgara un plazo para poder interponer el recurso establecido en el artículo 465 y 466 del Código Nacional de Procedimientos Penales ante la Cámara de Diputados, para que como lo dice el artículo examine de nueva cuenta, bajo la exposición de argumentos que se considera no fueron tomados en cuenta para la misma, y se pronuncie, siendo el único recurso que podrá admitir.

CUARTA. Con lo anterior, se podrían satisfacer muchos más vicios con los que se esta peleando la actual declaración de procedencia, en primera que se respetaría la presunción de inocencia del servidor público, se haría escuchar la víctima de los hechos así como sus pretensiones de viva voz, se podrá escuchar al servidor público defender la postura, frente a frente cada uno, ante un juez que es experto en la materia a todas luces, estando al tanto las de todo lo que pase, paso a paso, garantizando el debido proceso y sus derechos, agilizaría el procedimiento y sería público o sea que las partes y las personas interesadas sabrían los porqué de la procedencia o no, procurando que la corrupción sea mínima.

Bibliografía

1. Centro de Consulta de Información Jurídica Biblioteca. Serie de Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano “El Fuero”. Editorial Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México. 2005.
2. María Amparo Casar Pérez, y otros. “El Fuero en México: Entre inmunidad e impunidad”. Edit. Centro de Investigación y Docencia Económicas. México, 2017.
3. Andrade Sánchez. Eduardo. El desafuero en el sistema constitucional mexicano. UNAM. México, 2004. Pág 4.
4. Los antecedentes fueron retomados de la obra del autor Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales 1808-1994. Editorial Porrúa. México 1994.
5. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Enciclopedia Jurídica Mexicana. Letra F. UNAM. Editorial Porrúa. México, 2002. Pág. 147
6. Becerra Bautista, José. “El Fuero Constitucional”. Editorial JUS. México. 1945. Pags. 39 a la 49.
7. Tena Ramírez, Felipe. Leyes Fundamentales 1808-1994. Editorial Porrúa. México 1994.
8. Claudia Gamboa Montejano y Miriam Gutiérrez Sánchez. INMUNIDAD PARLAMENTARIA Y/O FUERO CONSTITUCIONAL DE LOS LEGISLADORES. Octubre, 2011. Dirección General de Servicios de Documentación, Información y Análisis. México
9. Constitución de Cádiz
10. Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814. (Constitución de Apatzingán)

11. Constitución de 1824
12. Constitución de 1836
13. Constitución de 1857
14. *Constitución* de 1917
15. *Ley Orgánica* del Congreso General de los Estados Unidos *Mexicanos*
16. Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los servidores Públicos
17. Jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación
18. Diccionario de la Real Academia Española. En la dirección de Internet http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=fuero
19. Excélsior. México, D.F. Año 2, tomo 4, N° 550. Viernes 20 de septiembre de 1918. p. 4.
20. Nuevas Perspectivas II Serie. Primera edición, agosto de año 2006. Pág. 21 a la 38.
21. SAPI-ISS-18-11 ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS REGLAMENTOS DEL SENADO DE LA REPÚBLICA Y DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS. Agosto, 2018.
22. Pedroza de la Llave, Susana Thalía. Diccionario Universal de Términos Parlamentarios. Versión Electrónica, Dirección en Internet: http://www.diputados.gob.mx/cedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/Dicc_Term_Parla.pdf
23. INFLUENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE CADÍZ EN MÉXICO, Versión Electrónica, Dirección en Internet: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3525/21.pdf>